

Vicisitudes del derecho ambiental en el Estado constitucional

Vicisitudes del derecho ambiental en el Estado constitucional

Compiladora
Claudia Patricia Martínez Londoño



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vicisitudes del derecho ambiental en el Estado constitucional / Eduardo Andrés Velandia Canosa ... [entre otros.]
compiladora Claudia Patricia Martínez Londoño -- 1a edición -- Bogotá, Universidad La Gran Colombia, 2023.

102 páginas ; 23,5 cm

ISBN (impreso): 978-958-5179-64-6

ISBN (digital): 978-958-5179-65-3

1. Derecho ambiental 2. Política ambiental 3. Conservación de la naturaleza 4. Protección del medio ambiente I.
Universidad La Gran Colombia

348.45861 SCDD 15 ed.

CAJR BUGC

ISBN (impreso): 978-958-5179-64-6

ISBN (digital): 978-958-5179-65-3

Vicisitudes del derecho ambiental en el Estado constitucional

Primera edición, 2022

© Claudia Patricia Martínez Londoño, compiladora

© Varios autores

© Universidad La Gran Colombia

Editorial Universidad La Gran Colombia

Carrera 5a N.º 12 – 49, bloque H (piso 3)

Bogotá, D. C., Colombia

PBX: 327 69 99, ext.: 1048, 1049, 1050

investigaciones.editorial@ugc.edu.co

Producción:

Dirección de Investigaciones, Universidad La Gran Colombia

Coordinación editorial: Deixa Moreno Castro

Corrección de estilo: Héctor Gómez

Diseño y diagramación: David Ricardo Melendro

Impresión:

Ediciones Carrera 7ª SAS.

Calle 73 # 53 – 37

Teléfono: 2727837

Impreso en Colombia • *Printed in Colombia*

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida en su todo ni en sus partes, ni registrada en o transmitida por un sistema de recuperación de información en ninguna forma ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electro-óptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito del titular de los derechos patrimoniales. Universidad La Gran Colombia. Vigilada Mineducación. Reconocimiento como universidad: Decreto 1297 del 30 de mayo de 1964. Reconocimiento de personería jurídica: Resolución n.º 47 del 25 de septiembre de 1953.

Contenido

9	Autores
13.....	Presentación
15.....	¿Una justicia ambiental o una justicia constitucional? Panorama de la garantía del derecho al medio ambiente en Colombia · <i>Eduardo Andrés Velandia Canosa y Jorge Arley Villamil Burgos</i>
16....	Introducción
18....	El medio ambiente y su evolución histórica
19....	Contenidos de un código procesal constitucional para Colombia
27....	Constitucionalismo ambiental
31....	Conclusiones
31....	Referencias
35.....	Derechos básicos de los animales como sujetos de derechos · <i>Claudia Patricia Martínez Londoño y Álvaro Camargo Solano</i>
36....	Introducción
37....	La teoría de la existencia del derecho animal
39....	De los derechos mínimos y universales para los animales
42....	Ampliación del derecho animal
42....	Teoría política del derecho animal
44....	Breves reflexiones
45....	Referencias

49		El desarrollo del derecho al medio ambiente en Colombia: estudio a partir de los mecanismos constitucionales para su protección · <i>Juliana Sánchez Vallejo y David Esteban Arias Jaramillo</i>
50		Introducción
51		El medio ambiente desde la ONU, la jurisprudencia interamericana y constitucional colombiana
58		La protección del medio ambiente en Colombia: mecanismos legales y desarrollo jurisprudencial
66		Conclusiones
67		Referencias
73		El medio ambiente y su protección desde la justicia constitucional · <i>Jorge Arley Villamil Burgos</i>
74		Introducción
76		Constitucionalización del derecho
82		El medio ambiente y su protección
86		La justicia constitucional y su protección al medio ambiente
89		Desarrollo conceptual para la justicia constitucional
96		Conclusiones
97		Referencias

Autores

Eduardo Andrés Velandia Canosa

Coordinador y profesor de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Libre (Colombia), investigador *ad honorem* adscrito al grupo de investigación en Derecho Privado del Centro de Investigaciones de la Universidad Libre; integrante del grupo de investigación en Derecho Constitucional, Reforma a la Administración de Justicia y Bloque de Constitucionalidad, línea de investigación “Derecho Constitucional y Responsabilidad del Estado” de la Universidad La Gran Colombia, dentro del proyecto “La oralidad, un legado ancestral”. Docente del Máster en Justicia Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Bolonia (Italia), profesor de la Maestría en Derecho Constitucional de la UEES (Guayaquil, Ecuador), de la Maestría en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (Argentina) y de la Maestría en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional de la Universidad Mayor de San Andrés (Bolivia); profesor de la Especialización en Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires (Argentina) y de la Especialización en Justicia Constitucional de la Universidad de Pisa (Italia), entre otras. Presidente de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional; expresidente de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional; miembro de las asociaciones Argentina de Derecho Constitucional, Argentina de Derecho Procesal Constitucional, Brasileña de Derecho Procesal Constitucional y Paraguaya de Derecho Procesal Constitucional. Correo electrónico: eduardoandresvelandiacanosa@acdpc.co.



Jorge Arley Villamil Burgos

Maestrante en Derecho con énfasis en Derecho Administrativo, especialista en Derecho Administrativo y abogado de la Universidad La Gran Colombia. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia, sede Bogotá. Coautor del libro *Estudios constitucionales y procesales* publicado por la Universidad La Gran Colombia. Correo electrónico: Jorge.villamil@ugc.edu.co.

Claudia Patricia Martínez Londoño

Doctoranda en Derecho por la Universidad Nacional de Mar del Plata (Argentina), magíster en Derecho Administrativo, abogada y licenciada en Ciencias Sociales. Docente titular de Derecho Público e investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia, sede Bogotá. Investigadora principal del proyecto: “El medio ambiente: el nuevo sujeto de derecho. El mecanismo efectivo para la protección ambiental” del grupo de investigación Teoría del Derecho la Justicia y la Política, línea de investigación “Derecho Constitucional y Responsabilidad del Estado”. Líder del semillero de investigación *Ciro Angarita Barón*. Miembro de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional y de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Correo electrónico: claudia.martinez@ugc.edu.co.

Álvaro Camargo Solano

Doctor en Educación por la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (Venezuela), magíster en Investigación y especialista en Derecho Administrativo. Docente titular de la Universidad La Gran Colombia, sede Bogotá. Investigador principal del proyecto: “La oralidad, un legado ancestral” del grupo de investigación Derecho Constitucional Reforma a la Administración de Justicia y Bloque de Constitucionalidad, línea de investigación “Derecho Constitucional y Responsabilidad del Estado”. Líder del Semillero *Ciro Angarita Barón* de la Universidad La Gran Colombia. Miembro de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional y de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Correo electrónico: alvarocamargolaboralista@hotmail.com.

Juliana Sánchez Vallejo

Magíster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Justicia Penal Internacional y Derecho Internacional Humanitario, magíster (C) en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (Argentina), especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por la Universidad Externado de Colombia y abogada por la Universidad La Gran Colombia, seccional Armenia. Miembro de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional y directora del capítulo Quindío. Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Exvisitante profesional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Docente investigadora de la Universidad La Gran Colombia, seccional Armenia, y adscrita al grupo de investigación en Derecho, Estado y Ciudadanía. Investigadora del proyecto: “El desarrollo del acceso a la justicia en la jurisprudencia de las altas cortes colombianas”. Correo electrónico: sanchesvaljuliana@miugca.edu.co.

David Esteban Arias Jaramillo

Abogado. Joven investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad La Gran Colombia, seccional Armenia. Integrante del grupo de estudio en Derecho Procesal Constitucional y del semillero de investigación en Acceso a la Justicia de la misma universidad. Ganador del X Concurso Internacional Junior en Derecho Procesal Constitucional y del I Concurso Grancolombiano en Derechos Humanos. Correo electrónico: ariasjardavid@miugca.edu.co.

Presentación

La presente obra es la compilación de escritos resultado de investigación desarrollados conjuntamente por docentes de la Universidad La Gran Colombia, quienes, a su vez, son miembros de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional y de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional; además trabajan y participan mancomunadamente en los grupos de investigación de la misma alma máter: Teoría del Derecho la Justicia y la Política; Derecho Constitucional, Reforma a la Administración de Justicia y Bloque de Constitucionalidad de la sede Bogotá; y el grupo Derecho, Estado y Ciudadanía de la seccional de Armenia. Además, este libro es el resultado de varios proyectos de investigación: “El medio ambiente: el nuevo sujeto de derecho, el mecanismo efectivo para la protección ambiental”; “La oralidad, un legado ancestral y el desarrollo del acceso a la justicia en la jurisprudencia de las altas cortes colombianas”. De acuerdo con lo anterior, los temas aquí se tratados son actuales y modernos con relación a la temática ambiental, tema muy relevante para la humanidad en el contexto presente.

Al esbozar estas “vicisitudes” se demuestra ampliamente la evolución e importancia que ha tenido esta área del Derecho, ya que, desde su inclusión constitucional e inserción en la Carta Magna de 1991, el derecho ambiental pasa a un plano principal dentro de la cultura jurídica colombiana.

Igualmente, en este texto, se resalta la importancia que la Corte Constitucional le ha dado a la reinterpretación del medio ambiente en un Estado constitucional como el colombiano, reconociéndole a ciertos ecosistemas la calidad de sujeto de derechos y de protección especial, tomando de la perspectiva internacional del derecho algunos criterios que sitúan al medio ambiente cada vez más cerca al centro de las relaciones humanas; asimismo, consolidando poco a poco lo que muchos han optado por llamar: un Estado ecocentrista. De manera análoga, los Estados han tenido que adoptar medidas necesarias para garantizar un medio ambiente sano para salvaguardar la integridad humana, las cuales principalmente han sido ordenadas desde organismos y convenios internacionales, gracias a los lineamientos y políticas que deben acatar, por ser parte de estos organismos internacionales. Por consiguiente, resulta indispensable analizar si en la actualidad Estados como Colombia cumplen con los estándares internacionales establecidos en materia ambiental, no solo desde el derecho sustancial, sino también desde el derecho procesal que permite su materialización.



Finalmente, el lector encontrará en los siguientes cuatro capítulos diferentes tópicos relacionados entre sí por la justicia ambiental y directamente unidos por la necesidad de concienciar sobre la conservación de nuestro planeta y de sus ecosistemas; todo esto a través del derecho como fuente formal de protección y como parte del compromiso ético de este para con la humanidad.



¿Una justicia ambiental o una justicia constitucional? Panorama de la garantía del derecho al medio ambiente en Colombia

Eduardo Andrés Velandia Canosa
Jorge Arley Villamil Burgos



Introducción

En los últimos años, la creciente reforma y modificación de los ordenamientos jurídicos constitucionales de los Estados de la comunidad internacional han permitido una notable evolución del Derecho Constitucional, en la que su tradicional forma de estudio de la norma “política”¹ fue por varios siglos una constante que se limitó, en gran parte, a la estructura dogmática y orgánica de los textos constitucionales.

Lo anterior, se evidenció con la culminación de la Segunda Guerra Mundial, suceso que permitió observar la inoperancia, ineficiencia y poca garantía de los textos Constitucionales que regían en la época. Todo ello gracias al legicentrismo que imperaba en el siglo XX, e igualmente, al principio de legalidad, el cual permitía que la ley, así fuera injusta, debía aplicarse al caso en concreto, sin importar si esta misma trasgredía o limitaba los derechos fundamentales de los asociados al Estado.

Así, la Constitución como norma jurídica adquiere fuerza vinculante dentro del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico de un Estado, por ende, su estructura se modifica y, a su vez, su objeto de estudio obtiene diferentes perspectivas, al incluirse una parte procesal en los nuevos textos constitucionales que se han expedido y los que se han ido modificando². A la Carta Magna se le ha encomendado dos funciones determinantes: en primer lugar, efectivizar el principio de supremacía constitucional, y como segundo aspecto, garantizar los Derechos fundamentales³ que tanto la constitución como el bloque de constitucionalidad han reconocido a las personas que habitan dentro del Estado.

.....
¹ Barroso, Luis. *El neoconstitucionalismo y las transformaciones de la interpretación en el derecho contemporáneo*. (Bogotá: Editorial Universidad Libre, 2015).

² O también se podría decir “actualizando”, como ha ocurrido en Estados como México.

³ Cabe mencionar que se habla de derechos fundamentales a nivel interno o doméstico de cada Estado en particular y de Derechos Humanos desde la perspectiva y concepción que el Derecho Internacional ha otorgado a las atribuciones mínimas que se le deben reconocer a todo ser humano, gracias a su simple condición de persona.

Por ello, la sección procesal que contiene la Constitución Política (C.P) ha sido estudiada y desarrollada por una parte de la doctrina como una rama autónoma del Derecho, al considerar que es una ciencia con un método y un objeto propio de estudio⁴, lo cual se ha denominado como derecho procesal constitucional.

El derecho procesal constitucional o la justicia constitucional⁵, entendida como el conjunto de instrumentos o garantías, establecidas por la misma constitución para materializar el principio de supremacía constitucional y de los derechos fundamentales que le han sido reconocidos a los asociados, ha sido desconocida y atacada por algunos detractores de esta rama del Derecho, la cual no es tan nueva y su estudio ya data de varios años atrás.

El presente trabajo pretende mostrar la importancia que actualmente se le debe otorgar al medio ambiente, el cual ha logrado establecerse como un derecho fundamental, gracias a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional. Ha sido tan relevante la garantía de este derecho que, incluso, en algunos Estados, por ejemplo, como Costa Rica⁶, se ha optado por crear un tribunal constitucional que se encargue de proteger y materializar este derecho.

Ahora bien, resulta mucho más interesante analizar si la justicia constitucional instaurada y desarrollada en Colombia, desde la expedición de la Constitución Política de 1991, es una verdadera justicia constitucional o si, por el contrario, requiere ajustes que fortalezcan esta importante jurisdicción, que desde aquella época se consideró como “especializada”.

De esta manera, la ley estatutaria de la administración de justicia indica, en su artículo 11, que la Corte Constitucional hace parte integral de la denominada jurisdicción constitucional, lo cual resulta interesante debido a que es el único órgano que compone de manera directa esa jurisdicción, ya que —como es sabido— el tribunal constitucional colombiano solo avoca conocimiento en dos acciones constitucionales de las ocho que existen en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior resulta muy cuestionable, puesto que de entrada deja ver que las únicas acciones constitucionales que tienen un órgano de cierre especializado son la tutela y la de inconstitucionalidad, lo que deja de lado las otras acciones constitucionales, que son de igual importancia y que su competencia radica en otros operadores de justicia, los que componen la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa.

Por lo previamente dicho, el planteamiento jurídico de la presente investigación es ¿cómo se protegería el derecho a un medio ambiente sano desde una codificación procesal constitucional? Este interrogante se responderá en el desarrollo de este trabajo.

.....
⁴ Gil, Raymundo. *El nuevo derecho procesal constitucional*. (Bogotá: VC Editores Ltda., 2011).

⁵ Términos que son sinónimos, pero utilizados de manera preferente en algunos continentes, por ejemplo, en América se ha preferido llamarlo derecho procesal constitucional y en Europa como justicia constitucional.

⁶ Corado, Manuel. “Jurisdicción ambiental: ¿es necesario crear tribunales ambientales?”. En *Derecho procesal constitucional. Garantía jurisdiccional del Medio Ambiente en el Derecho Comparado*. (Editado por Eduardo Velandia y Edgar Quiroga, 345-364, Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2016).



El medio ambiente y su evolución histórica

Los instrumentos internacionales encargados de regular lo relacionado con el medio ambiente son pocos, en comparación al número de normas internacionales que se encarga de reglamentar los derechos humanos. Es así como, el derecho sobre el medio ambiente se desarrolla en el siglo XX, específicamente en la Conferencia de Estocolmo (1972), donde se trasmite a nivel mundial las problemáticas que se han generado en el medio ambiente por la creciente contaminación que la sociedad ha producido al planeta. Lo relevante en este instrumento internacional es que se trataron asuntos concernientes a la utilización de los recursos naturales, la protección al medio ambiente y los mecanismos para combatir la contaminación que se genera alrededor de todo el mundo.

Asimismo, el Convenio de Ramsar (1971), firmado en Irán, establece la protección que se debe otorgar a los humedales, acuíferos y las aves propias de este ecosistema, la cual está a cargo de todos los Estados que se adhieran a este convenio por medio de la firma de sus representantes.

Por su parte, en 1992 y 1998 se desarrollaron instrumentos de protección del agua a través del Convenio de Helsinki y de la Declaración del Agua para los Pueblos Americanos, respectivamente, consagrándose este derecho no solo como un recurso natural y derecho del medio ambiente, sino, más aún, como un derecho de todos los seres vivos, especialmente del hombre.

A manera de paréntesis, estos son dos importantes antecedentes del enfoque biocentrista que hoy tiene un rol protagónico en el ordenamiento jurídico colombiano. Ello se evidencia en la orientación de sentencias que han reconocido entes de la naturaleza como sujeto de derechos, en casos donde se ha buscado, por ejemplo, reforzar la protección de reservas acuíferas, como lo es el páramo de Pisba⁷.

Posteriormente al convenio y declaración citados, se profiere el protocolo de San Salvador (1998) el cual es adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se reconoce el derecho que todo ser humano tiene de vivir en un ambiente sano como parte de los Derechos Humanos, y se obliga al Estado (que sea miembro de la Convención) a crear los mecanismos necesarios para el disfrute de dicho derecho.

En el ámbito internacional, la protección y regulación que se ha creado sobre el medio ambiente es escasa, por la sencilla razón de que los Estados de la comunidad internacional han concentrado sus esfuerzos en la garantía y materialización de los derechos individuales y no en los derechos trascendentales que en la actualidad se

7 Vargas-Chaves, Iván, Mauricio Luna-Galván, y Yina Torres-Pérez. "Del biocentrismo a la seguridad humana: un enfoque en el marco del reconocimiento del páramo de Pisba como sujeto de derechos". *Prolegómenos*, 23, núm. 45 (2020): 85-101.

discuten, como es el caso de los derechos colectivos, específicamente, el derecho a un ambiente sano.

Contenidos de un código procesal constitucional para Colombia

Como ya se ha hecho referencia, la justicia constitucional en la actualidad no ha sido desarrollada de manera adecuada gracias a la negación de su existencia por algunos doctrinantes en la materia, además de la carencia de uniformidad en cuanto a los contenidos que debe desarrollar una codificación procesal constitucional.

Se observa que en el Estado colombiano existe una regulación amplia en cuanto a las acciones constitucionales, hasta el punto de que es preocupante que por cada acción hay una ley, decreto o reglamentación en particular; esto congestiona legislativamente el ordenamiento jurídico de la nación y dificulta el ejercicio de este tipo de instrumentos constitucionales para las personas de a pie, quienes no se capacitan o preparan para ejercer la abogacía.

Otra de las problemáticas que se observan con respecto a la “Justicia Constitucional” en Colombia es la poca uniformidad que existe en cuanto a los principios rectores de las acciones constitucionales, los procedimientos que se deben surtir y los jueces naturales o competentes para conocer y dirimir los conflictos que son sometidos a su conocimiento.

Así pues, se debe indicar que, si bien es cierto que todas las acciones provienen del texto constitucional, ninguna de ellas comparte un desarrollo normativo; verbigracia de ello, son las acciones de inconstitucionalidad y de tutela que, a pesar de ser las únicas que son de competencia de la Corte Constitucional, no comparten una misma regulación normativa, ya que la primera se desarrolla en el Decreto 2067 de 1991 y la segunda en el Decreto 2591 de este mismo año.

En este sentido, es paradójico que en Colombia se hable de una justicia constitucional, cuando desde su composición y regulación ya se puede empezar a hacer grandes reparos que requieren de voluntad política para ser abordados de fondo.

Por ende, dando respuesta al planteamiento jurídico de la presente investigación, se tiene que, en primer lugar, seguir la estructura que se ha pregonado por algunos fundadores de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional; no sin antes referir que a esta se realizarán algunos comentarios y adiciones que complementarán los importantes razonamientos que sobre la materia se han realizado.

Así pues, una verdadera jurisdicción constitucional se debe mirar desde una codificación procesal constitucional, la cual se estructura de la siguiente forma: a) principios rectores, b) jurisdicción y competencia constitucional, c) procesos constitucionales, d) actuaciones procesales y e) justicia constitucional transnacional. Por lo tanto, a con-



tinuación, se explicará cada una de ellas de manera sucinta, pero permitiendo desde ya visualizar cuáles serían las pautas a seguir para determinar el éxito de una codificación procesal constitucional.

Principios rectores

Los principios rectores que deben guiar una verdadera codificación procesal constitucional deben ser: i) supremacía constitucional, ii) garantía de los derechos constitucionales, iii) acceso a la administración de justicia, iv) juez natural, v) gratuidad de la administración de justicia y iv) derecho de no postulación; los cuáles se definen a continuación.

Supremacía constitucional

Este principio reafirmaría la máxima de todo Estado Constitucional y determinaría que la finalidad principal de las acciones constitucionales es velar por la integridad y supremacía del texto constitucional, norma que se encuentra en la cúspide de las fuentes del Derecho; además, ninguna disposición debe ir en contravía de sus postulados, ya que en caso de configurarse una confrontación normativa se debe expulsar del ordenamiento jurídico toda disposición contraria al texto superior.

Garantía de los derechos constitucionales

Permite cumplir el segundo objetivo, no menos importante, de las acciones constitucionales y materializa la finalidad para la cual fueron creados dichos instrumentos. Adicionalmente, esta garantía se debe dar bajo criterios de eficacia y celeridad, siempre observando la supremacía de la realidad sobre las formas, lo cual permitirá al juez adoptar decisiones conforme a las necesidades de la sociedad Colombia.

Acceso a la administración de justicia

Al crear una verdadera jurisdicción constitucional, se les permitiría a las personas tocar la puerta de la administración, con mayores garantías, para que mediante un proceso ágil y eficaz se tutelen sus derechos constitucionales.

Juez natural

Consolidar un juez especializado, experto en asuntos constitucionales y constituido para tal fin, tendría la obligación de acatar los preceptos y precedentes establecidos por su órgano de cierre, el cual es la Corte Constitucional y deberá llenar las expectativas de seguridad jurídica que debe irradiar un aparato jurisdiccional del siglo XXI.

Gratuidad de la administración de justicia

La gratuidad de los procesos constitucionales es fundamental para que las personas de a pie, que son las que más sufren vejámenes y trasgresión de sus derechos, puedan acceder ante la administración de justicia solicitando la tutela efectiva de sus derechos, incluyéndose amparos de pobreza para todas aquellas personas que lo soliciten o que sean remitidos por el Ministerio Público.

Derecho de no postulación

Este principio va de la mano con el de gratuidad y tiene que ver con la eliminación *parcial* del Derecho de postulación en las acciones constitucionales, toda vez que no debe existir dicho requisito para solicitar la tutela efectiva de un Derecho Constitucional, siempre y cuando, la naturaleza del asunto no lo exija. Lo anterior, se puede evidenciar de manera contra puesta en las acciones de grupo que, por su complejidad, necesitan de asistencia técnica de un abogado constitucionalista experto en la materia.

Jurisdicción constitucional

Instaurar una verdadera jurisdicción constitucional integral y especializada es una de las grandes exigencias para los Estados de la comunidad internacional, y ello se podrá desarrollar mediante la adopción de una codificación procesal constitucional.

En el ámbito internacional existe una gran variedad de tipos o modelos de justicia constitucional, los cuales han sido clasificados de dos grandes maneras⁸: en primer lugar, los modelos originarios que se remontan a su esencia de innovadores dentro de los diferentes ordenamientos jurídicos, en los cuales ya se hablaba del principio de supremacía constitucional; y, en segundo lugar, se debe referir a los modelos derivados de constitucionalidad, los cuales se han caracterizado por converger en una combinación de algunos de los modelos o sistemas de constitucionalidad que ya existían tiempo atrás.

Modelos originarios: difuso, dual y paralelo, y concentrado

Difuso

De corte angloamericano, este modelo no surge del ius positivismo, nace en la jurisprudencia de los operadores judiciales de Inglaterra y Estados Unidos, en dos grandes sentencias como lo son el caso Thomas Bonham⁹ y el caso Marbury vs. Madison.

En el primer caso, el juez Edward Coke se inspira en la necesidad de establecer un control de legitimidad de una ley por ser contraria a los principios del *common law*¹⁰; y en el segundo caso, el juez John Marshall decide inaplicar una ley federal por contravenir a la carta fundamental (federal).

El modelo difuso acarrea un efecto *interpartes* y puede ser realizado a petición de parte (acción) o por vía oficiosa, por el juez, al considerar que vulnera el principio de supremacía constitucional o trasgrede de manera directa Derechos Humanos que están en cabeza de algún extremo de la relación jurídico-procesal. Tiene la finalidad de garantizar la supremacía e integridad de la Constitución.

.....
⁸ Velandia, Andrés, “Desafíos del derecho procesal constitucional”. En *Derecho procesal constitucional. Memorias del Primer Congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional*. (Coordinado por Andrés Velandia, 96-104, Bogotá: VC Editores Ltda., 2010).

⁹ Rivera, José. *Temas de derecho procesal constitucional*. (Cochabamba: Editorial Kipus, 2007).

¹⁰ Ver la nota 8.



Dual y paralelo

Es denominado como el modelo colombiano, por establecerse en el ordenamiento jurídico colombiano en 1910, mediante el acto legislativo N.º 3 (mecanismo de reforma constitucional) del 31 de octubre de 1910¹¹. Este modelo establece que existe un órgano especializado (tribunal o corte), el cual debe velar por la supremacía constitucional, a través de la acción que se interponga en la administración de justicia; los efectos de esa decisión son *erga omnes*. Sin embargo, este sistema establece que todos los operadores de justicia están en la obligación de materializar el postulado de supremacía constitucional, mediante la petición que realice un sujeto procesal dentro del proceso (incidente de inconstitucionalidad) o de oficio, siempre que el juez considere que debe inaplicar la norma que trasgrede el ordenamiento jurídico; los efectos de esa decisión son *interpartes*.

Es de resaltar, la coexistencia de dos sistemas: el difuso (de corte angloamericano) y el concentrado (establecido por el gran jurista Hans Kelsen, diez años más tarde, en la década de 1920), los cuales no se mezclan ni combinan.

Concentrado

Este modelo es ideado y desarrollado en Australia por el gran jurista Hans Kelsen, en 1920, y establece que debe existir una corte o tribunal especializado en asuntos constitucionales, el cual se encarga de conocer exclusivamente del control de constitucionalidad de las leyes.

Se contempla al tribunal como un legislador negativo, al tener la facultad de controlar la actividad desarrollada por la rama legislativa y de servir de contención en caso de que el Congreso incurra en un ejercicio arbitrario de su libertad de configuración.

Modelos derivados: mixto e híbrido

Mixto

Esta clase de modelo, el mixto, surge de la combinación de los sistemas concentrado y difuso. Este sistema derivado inicia en el modelo difuso (originario) por plantearse un incidente de constitucionalidad (vía de acción) o por el juez al considerar que la norma en estudio vulnera los Derechos Humanos o el ordenamiento jurídico (vía exoficio). En estos casos debe dirigirse al tribunal o Corte Constitucional (modelo concentrado), para que sea el encargado de establecer si para el caso en particular debe inaplicarse la norma por transgredir los Derechos Humanos de los sujetos procesales.

En este sistema, se establecen la mezcla del sistema concentrado y difuso, los cuales interactúan para crear un nuevo modelo.

Híbrido

En este tipo de sistema coexisten los tres modelos originarios en uno solo, lo cual se puede explicar con el estudio del ordenamiento jurídico colombiano.

¹¹ Velandia, Andrés. "Modelo colombiano de justicia constitucional". En *Justicia constitucional comparada*. (Editado por Silvia Bagni, 247-284, México: Editorial Porrúa, 2014).

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, el Estado colombiano adopta un sistema híbrido al otorgar competencias a diferentes órganos para que ejerzan la “jurisdicción constitucional”, como se observa a continuación:

- La Corte Constitucional es el único órgano de la jurisdicción constitucional y a ella se le confía la guarda de la integridad y la supremacía constitucional (art. 241 C.P). Este tribunal se faculta para determinar qué leyes o decretos deben ser declarados inexecutable. En Colombia existe un modelo concentrado, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.
- El Consejo de Estado es el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa (art. 237 C.P), y desempeña un control de constitucionalidad de los decretos dictados por el gobierno nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, por lo que existe una competencia residual otorgada al Consejo de Estado.
- Los tribunales administrativos pueden declarar la nulidad de los actos administrativos de carácter general de orden departamental o municipal.
- Todos los jueces se convierten en jueces constitucionales, puesto que pueden conocer las acciones de tutela (Decreto 2591 de 1991) y de *habeas corpus* que se interpongan ante la administración de justicia.
- Los jueces civiles y administrativos ya que pueden conocer las acciones populares y de grupo (Ley 472 de 1998).
- Todos los jueces administrativos que pueden conocer la acción de cumplimiento.

Por lo anterior, se determina que en el ordenamiento jurídico colombiano existe un control confuso¹² por no existir una estructuración y organización clara y uniforme en lo que respecta a la justicia constitucional.

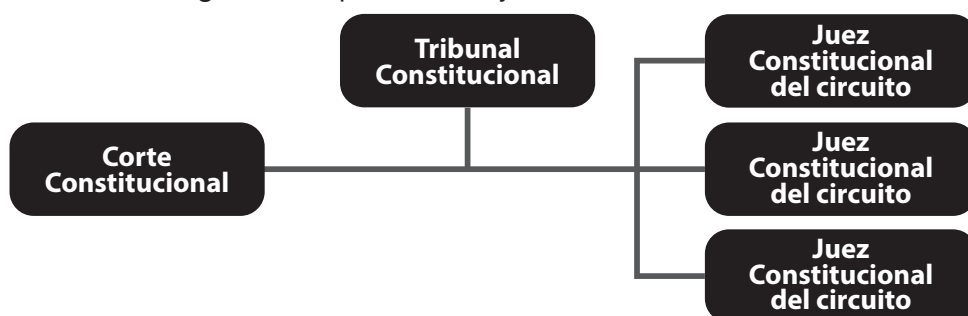
De modo que, en la presente investigación se pretende postular que el tipo o modelo de justicia constitucional que se debe instaurar en el Estado colombiano: el dual y paralelo. Este debe implementarse de manera especializada e integral, donde el control concentrado de constitucionalidad esté a cargo de la Corte Constitucional —de forma exclusiva—, como guardiana de la integridad de la supremacía constitucional; y, por su parte, el control difuso de constitucionalidad esté a cargo de los jueces constitucionales del circuito en lo que respecta a las acciones constitucionales.

Adicionalmente, la excepción de inconstitucionalidad deberá ser tramitada y decidida en primera instancia por los jueces de conocimiento de las diferentes jurisdicciones que existen en el ordenamiento jurídico colombiano, al ser todos ellos, sin distinción, y de cierta manera, “jueces de la Constitución”. Ellos quienes tienen que propender por el principio de supremacía constitucional, y por la efectividad y garantía de los

¹² Tobo, Javier. *La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia*. (Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2004).

derechos constitucionales. Así pues, la jurisdicción constitucional se debe componer de los siguientes actores:

Figura 1. Composición de la jurisdicción constitucional.



Fuente: elaboración propia.

Se puede vislumbrar en la figura 1, inicialmente, que existe una Corte Constitucional, órgano al que se le atribuye de forma exclusiva el control concentrado, pero el cual, complementariamente, tiene un cuerpo especializado, compuesto por tribunales y jueces que contribuirán en la importante labor de proteger el principio de supremacía constitucional y protección de los derechos fundamentales. Eso sí, sin que se olvide su función más importante, que es el control difuso de constitucionalidad, el cual deberá acatar los precedentes dictaminados por el cuerpo colegiado que funge como órgano de cierre.

Por último, para que esto se puede concretizar se requieren efectuar una serie de modificaciones a la Constitución Nacional, las cuales se deben realizar a través de actos legislativos; verbigracia de ello, es la reforma al artículo 237, numeral 2, de la Carta Magna colombiana la que faculta al Consejo de Estado para ejercitar un control de constitucionalidad de manera residual.

Procesos constitucionales

Los procesos constitucionales, como mecanismos de protección que se instauran dentro de las cartas de navegación, deben cumplir con dos grandes requisitos para que sean considerados como tal: por un lado, deben garantizar el principio de supremacía constitucional y, por el otro, propender por la mayor protección de los Derechos Constitucionales que el Estado libre y soberanamente decide reconocer a sus asociados.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los procesos constitucionales que deben unificarse dentro de una verdadera codificación procesal constitucional serían la acción de inconstitucionalidad, de tutela, de grupo, popular, de cumplimiento, de *habeas corpus*, de *habeas data* y —como otra de las propuestas de la presente investigación— la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa (ya sea de carácter absoluto o relativo), con lo cual se ampliaría el margen de protección con el que cuentan los habitantes del Estado colombiano en la actualidad.

La distribución que se haga de estos procesos se debe realizar mediante factores que determinen la competencia. En el caso del proceso constitucional, dichos factores pueden ser el subjetivo, objetivo, territorial y funcional.

El factor subjetivo hace mención a la calidad de las partes que intervienen en el litigio. Por su parte, el factor objetivo tiene que ver con la materia que se aborda en la *litis*. A su vez, el factor territorial hace alusión al lugar en donde ocurrieron los hechos de la vulneración o el domicilio del demandante, lo cual sería la excepción a la regla general, ya que normalmente se demanda en el domicilio del demandado, pero —al estar frente a acciones constitucionales— el beneficio lo debe percibir la persona agraviada. Finalmente, el factor funcional hace referencia al superior funcional que se conoce de la segunda instancia, en caso de impugnarse la decisión de primer grado¹³.

Actuaciones procesales

Las actuaciones procesales que se contemplen en la codificación procesal constitucional tendrán que velar por los principios de celeridad procesal y del debido proceso, los cuales son la columna vertebral de este tipo de actos procesales que sustentarán la finalidad y la necesidad de expedir un Código Procesal Constitucional.

Por consiguiente, en un primer momento se tendrá que establecer cuáles son los requisitos de procedibilidad de las acciones constitucionales para incoarse ante la administración de justicia y poder obtener una tutela efectiva de los derechos constitucionales que se crean conculcados. Como segundo aspecto, se deben instaurar una serie de actos procesales que conlleven a un fallo y eviten nulidades y dilaciones procesales. El tercer ítem que se debe determinar es lo referente a los medios de prueba que podrán ser utilizados por los sujetos procesales dentro del proceso constitucional, con miras a llevar al juez al convencimiento sobre la realidad de determinado hecho. En cuarto lugar, el tipo de notificaciones que sean implementadas en el Código no podrán alterar la esencia de las acciones constitucionales ni trasgredir los principios ya enunciados ni volviendo inoperante este tipo de acciones por no conformarse la *litis* procesal en debida forma; además, los recursos que proceden contra las diferentes providencias que se emitan por los operadores de justicia de esta jurisdicción. Por último, las medidas cautelares nominales e innominales, las cuales podrán practicarse y decretarse desde que el operador jurídico observe la necesidad, la proporcionalidad y la viabilidad de la misma para evitar un daño inminente o irremediable.

Jurisdicción constitucional trasnacional

Con la figura del bloque de constitucionalidad, la Constitución Política de Colombia adopta parámetros del derecho internacional dentro de su sistema de fuentes y amplía el margen de protección de los Derechos Constitucionales al permitir que órganos internacionales examinen las presuntas vulneraciones de Derechos Humanos que el Estado ha perpetrado. Por esta razón, establecer cuáles son las pautas y los requisitos para poder acceder a dicho sistema es fundamental para evitar una internacionalización de la justicia por la falta de operatividad del aparato jurisdiccional del Estado colombiano.

.....
¹³ Azula, Jaime. *Manual de derecho procesal, tomo II*. 9.ª ed. (Bogotá: Editorial Temis, 2015).



El bloque de constitucionalidad amplía la constitución al incorporar a la misma otros instrumentos internacionales o sistemas normativos que, por mandato de la propia ley fundamental, se consideran que están en un nivel de interrelación constitucional. Este bloque establece una cláusula de apertura del derecho constitucional, lo cual algunos han denominado internacionalización del Derecho¹⁴.

Esta figura del *bloque de constitucionalidad* nace en Francia, en el desarrollo jurisprudencial del tribunal constitucional de dicho Estado, además le da fuerza normativa al preámbulo, lo cual lo hace vinculante dentro de todo el ordenamiento jurídico interno de cada Estado.

En el orden jurídico colombiano, de la ya derogada Constitución Política de 1886, no se tenía claridad acerca de la interrelación que debía generarse entre el orden nacional y las normatividades internacionales, al no existir una norma expresa que lo contemplara o una cláusula de inserción. En el Estado colombiano, en aquella época, no existía un tribunal constitucional especializado (como lo establecía el gran jurista austriaco Hans Kelsen), se hablaba de una corte suprema de justicia la cual era el máximo tribunal del ordenamiento jurídico colombiano, y que en el desarrollo de su jurisprudencia no ejercía controles de constitucionalidad con fundamento en normas de derecho internacional, lo cual no generaba una acogida o inserción del derecho internacional en Colombia.

Con la expedición de la nueva Carta Política de 1991, evoluciona todo el sistema normativo y en las diferentes áreas del derecho. Con esta ley fundamental se ve la necesidad de enfocar el Derecho interno hacia el ámbito internacional. En el preámbulo y algunos artículos de la constitución política de Colombia se observa lo siguiente:

PREAMBULO

El pueblo de Colombia,
en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

[...]

ARTICULO 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

[...]

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹⁴ Quinche, Manuel. "El control de convencionalidad y el sistema colombiano". *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 12 (2009): 163-190.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

[...]

ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

[...]

2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.¹⁵

Como se puede vislumbrar, el Estado colombiano tenía la finalidad de internacionalizar su derecho interno al establecer diferentes postulados internacionales dentro de su propio ordenamiento jurídico. Lo anterior, se desarrolla en la sentencia C-255 de 1995, en la que se habla por primera vez del bloque de constitucionalidad y la Corte Constitucional resuelve el paradigma de: ¿qué debía prevalecer dentro del ordenamiento jurídico colombiano la constitución política de Colombia o los tratados y convenios internacionales?

En esta importante sentencia, el tribunal constitucional determina que ninguno prevalece sobre el otro, sino todo lo contrario, hace referencia a una interrelación constitucional, la cual nos dice que deben estar en el mismo nivel de jerarquía dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al ser una unidad normativa que se debe aplicar de manera armónica.

Del bloque de constitucionalidad se puede hablar en estricto sentido o en amplio sentido, los dos cuentan con características propias que los hacen fácil de reconocer cuando se hace mención de ellos sin que de manera específica se referencie el uno o al otro.

En síntesis, el bloque de constitucionalidad, como figura jurídica, permite que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos tenga incidencia en las relaciones sociales que se desarrollen en el Estado colombiano. Por ende, es uno de los fundamentos más importantes para determinar que en Colombia se tiene una justicia trasnacional que se debe regular por una codificación procesal en materia constitucional.

Constitucionalismo ambiental

Cuando se habla de constitucionalismo, se debe hacer referencia a los límites que se establecen por parte del poder constituyente primario a los diferentes gobiernos que vayan a dirigir el Estado. El constitucionalismo como lo indica Waldron “son gigantes cos órdenes restrictivos motivados por la pasión de la evitación”¹⁶.

.....
¹⁵ República de Colombia. *Constitución Política de Colombia*, 43.^a ed. (Bogotá: Legis, 2020).

¹⁶ Waldron, Jeremy, y Juan González, eds. *Contra el gobierno de los jueces. Ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el congreso y en los tribunales*, 1.^a ed. (Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2018), p. 33.



Así las cosas, cuando se hace mención del constitucionalismo ambiental se debe entender este como las restricciones o límites que se imponen desde la constitución a un gobierno para garantizar al ser humano un medio digno¹⁷. Ello, en tanto se logre satisfacer las necesidades de las generaciones presentes, pero siempre en observancia de la subsistencia de las generaciones futuras¹⁸.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el medio ambiente tiene una dimensión especial, ya que en el artículo 79 de la Constitución nacional lo establece como un derecho de tercera generación y se imponen unas obligaciones a cargo del Estado, las cuales pueden exigirse, mediante la justicia constitucional. Desde esta óptica se proyecta la denominada “justicia ambiental” desde un rol integral e integrador¹⁹.

Dicha disposición constitucional indica que el Congreso de la República expedirá una ley que garantice la participación de la comunidad en la toma de decisiones que los puedan afectar, para tal fin, en Colombia se cuenta con la consulta previa y la consulta popular como mecanismos de esta participación.

Respecto de la primera, su regulación en Colombia no ha sido muy amplia, toda vez que su fundamento jurídico se observa en el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), ratificado por el Estado colombiano mediante la Ley 21 de 1991. Se debe aclarar que este mecanismo es propio de las comunidades indígenas o pueblos originarios, a quienes desde el constitucionalismo no se le permite trasgredir sus derechos al ser considerados sujetos de especial protección constitucional.

Por otra parte, la consulta popular es regulada mediante la Ley 134 de 1994. Esta se instaure como un mecanismo de participación ciudadana y es una de las manifestaciones más dicientes de la participación directa. Este dispositivo consiste en realizar una pregunta de trascendencia nacional, departamental o municipal para que sea la comunidad la que determine la conveniencia o inconveniencia de las actuaciones que desplieguen el Congreso de la República o el Gobierno nacional.

Así las cosas, se debe indicar que en Colombia se ha recurrido en varias ocasiones a estos mecanismos para consultar la viabilidad de proyectos de extracción minera que se realicen dentro del territorio nacional. En ciertas ocasiones, han resultado contundentes para restringir la actividad extractiva en varios municipios del país, puesto que la comunidad considera que los impactos ambientales son incalculables y los beneficios que se obtienen son mínimos.

Por ello, se presentaron conflictos entre los entes territoriales y el Estado, al desbordarse las competencias constitucionales que se les han otorgado a los primeros, respecto de la destinación y explotación del subsuelo, que es en donde por regla general se encuentran los recursos naturales no renovables (RNNR).

.....
¹⁷ Sobre este punto se sugiere revisar: Rodríguez, Gloria-Amparo, e Iván Vargas-Chaves. “Avances del derecho constitucional ambiental colombiano: una mirada desde la interpretación jurisprudencial”. En *Derecho ambiental en el siglo XXI*, 213-244. (San José: Editorial Isolma, 2019).

¹⁸ Véase: Vargas-Chaves, Iván, Andrés Gómez-Rey, y Gloria Amparo Rodríguez. “El desarrollo sostenible como política en Colombia: un análisis desde la protección de los páramos”. *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, 20, núm. 38 (2020): 41-52.

¹⁹ Rodríguez, Gloria-Amparo, e Iván Vargas-Chaves. “Participation in environmental decision making as an imperative for democracy and environmental justice in Colombia”. *Mediterranean Journal of Social Sciences*, 9, núm. 6 (2018): 145-155.

Así pues, es necesario aclarar que, desde la Constitución Política de 1991, se ha contemplado que del subsuelo es propiedad del Estado y, por ende, es el encargado de disponer sobre su explotación. Si bien es cierto los entes territoriales también pueden establecer algunos criterios respecto a utilización del subsuelo, lo deben realizar a través del principio de coordinación, el cual les permite armonizar sus políticas con los establecido por el nivel central²⁰.

Como se observa, el mandato constitucional, contemplado en el artículo 79 de la Constitución nacional, ha sido desarrollado mediante la expedición de la Ley 134 de 1994, pero lastimosamente su alcance se ha restringido de manera considerable por parte de la Corte Constitucional en la sentencia SU-095 de 2018.

Por lo anterior, se puede considerar que el constitucionalismo ambiental ha fallado al no lograr imponer límites contundentes a los gobiernos de turno, los cuales en cierta manera tienen vía libre para disponer de la exploración y explotación de los recursos naturales que se encuentren a lo largo y ancho del territorio nacional.

Por otra parte, el tan nombrado artículo 79 también determina que el Estado debe conservar las áreas de especial importancia ecológica, entre las que se deben destacar los territorios en donde se han asentado los pueblos indígenas y afrodescendientes.

Ello de entrada reviste una problemática para Colombia, ya que omitir la consulta previa sí trae implicaciones para el Estado a nivel internacional, puesto que lo preceptuado por el Convenio 169 de la OIT ha sido sustento para que tanto la Corte Constitucional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos protejan un sin número de derechos trasgredidos de estas colectividades; claramente, en caso de no realizar este procedimiento con antelación a cualquier intromisión en su espacio, sin previa autorización o consentimiento.

Para ejemplificar un poco lo anterior, la Corte Constitucional en la célebre sentencia T-622 de 2016 protege los derechos de una comunidad afrodescendiente asentada a las orillas del Río Atrato, ya que por múltiples impactos ambientales vieron menudados sus derechos fundamentales. La trasgresión se origina en esencia por la extracción minera y a gran escala que se realiza del oro, pero llama la atención que, en su gran mayoría, el impacto ambiental es generado por la minería ilegal que el Estado colombiano no ha logrado contener. Así pues, esta forma rudimentaria, poco ortodoxa y desproporcionada, a través de la cual organizaciones criminales extraen este recurso, ha generado derramamiento de mercurio que resulta perjudicial no solo para las personas que viven del río, sino para los mismos afluentes del Atrato que, en la actualidad, no son navegables.

La Corte Constitucional, al observar esta contingencia, tuvo que considerar que no solamente las afectaciones se consolidaron en cabeza de las comunidades afrodescendientes, sino que además tuvo gran impacto en naturaleza misma. Razón por la

.....
²⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-095, 11 de octubre de 2018. M. P. Cristina Pardo.



cual, a través de argumentos y postulados ecocentristas, esta entidad determinó que el Río Atrato es un sujeto de derechos, lográndose así un paso gigante en lo que respecta al constitucionalismo ambiental, ya que se imponen límites a la interrelación que el ser humano tiene con su ecosistema.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha seguido la misma línea desarrollada por la Corte Constitucional, ya que en los casos en los que ha abocado conocimiento por trasgresión de los derechos de pueblos aborígenes, ha indicado que cualquier intromisión en su espacio o propiedad colectiva, sin que medie autorización, afecta de manera tajante su autodeterminación, su cosmovisión y cultura²¹.

Como se vislumbra, la justicia constitucional —tanto desde el ámbito interno como internacional— protege el derecho a un medio ambiente sano; ahora bien, se debe concretizar la importancia que tendría para este derecho que se hable de una codificación procesal constitucional.

Así las cosas, como se ha indicado, en algunos países existen tribunales ambientales, razón por la cual, algunos académicos proponen que en Colombia se copie o trasplante esas experiencias que en estados como Costa Rica y Bolivia se están desarrollando. Sin embargo, los autores no comparten esta postura, ya que sería más benéfico para los derechos constitucionales en general que existieran jueces constitucionales especializados que propendan por la garantía y protección, no solo del derecho a un medio ambiente sano, sino de todos aquellos que en la actualidad se han reconocido por parte del ordenamiento jurídico colombiano.

Por lo anterior, se procede a responder el problema jurídico de esta investigación de la siguiente manera:

- La codificación procesal permitiría que un juez natural aborde los asuntos ambientales de manera correcta, ya que ese juez al ser especializado, tendrá conocimientos en la materia, lo cual le facilitará adoptar decisiones que propendan por una materialización efectiva del derecho a un medio ambiente sano. Adicionalmente, se fortalecerá el precedente en conflictos ambientales al existir una verdadera jurisdicción constitucional.
- Los procesos constitucionales en materia ambiental permitirán que a través de diferentes acciones se pueda solicitar la tutela efectiva de este derecho, así pues tendríamos que: i) mediante la acción de tutela se puede solicitar el amparo de este derecho cuando tenga íntima relación con el derecho a la vida y a la salud²²; ii) a través de la excepción de inconstitucionalidad se podrán inaplicar todas las normas que resulten inconstitucionales para casos concretos, mediante el control de constitucionalidad difuso; iii) las acciones populares y de grupo serán

.....
²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yakey Axa vs. Paraguay*, 17 de junio de 2005.

²² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-740, 3 de octubre de 2011. M. P. Humberto Sierra Porto.

precedentes cuando la trasgresión del medio ambiente se realice a una colectividad de personas, y desde ya se indica que esto es un reto, ya que sobre la materia no existen precedentes garantistas; iv) la acción de cumplimiento cuando las autoridades o particulares sean reacios o renuentes a ejecutar un mandato legal o una disposición plasmada en un decreto, lo cual coadyuvará a imponer límites o restricciones al Gobierno, que en últimas es una de las tareas del constitucionalismo ambiental; v) la acción pública de constitucionalidad, la cual sirve como contención a las arbitrariedades en las que incurra el Congreso de la República al momento de expedir normas en materia ambiental, ya que toda norma que contravenga los mandatos constitucionales o vaya en contravía de la denominada constitución ecológica se deberán expulsar del ordenamiento jurídico colombiano; y vi) la acción pública de inconstitucionalidad por omisiones legislativas, la cual lastimosamente no existe en Colombia, pero contribuiría a que en el futuro, los asociados puedan exigir al Congreso que regule escenarios del derecho ambiental que, por vacíos jurídicos, permiten daños ambientales que en muchos casos resultan irreversibles.

Conclusiones

Como se observa, la justicia constitucional tiene una íntima relación con el medio ambiente, por lo cual, se recalca que en Colombia no se requiere crear una jurisdicción ambiental especializada, sino que basta con la expedición de un Código Procesal Constitucional que instaure una verdadera jurisdicción constitucional especializada, la cual ampliará las garantías constitucionales y permitirá que en Colombia cada vez se esté más cerca de un Estado constitucional medioambiental de derecho.

Referencias

- Azula Camacho, Jaime. *Manual de derecho procesal*, tomo II, 9ª. ed. Bogotá: Editorial Temis, 2015.
- Barroso, Luis. *El neoconstitucionalismo y las transformaciones de la interpretación en el derecho contemporáneo*. Bogotá: Editorial Universidad Libre, 2015.
- Corado, Manuel. "Jurisdicción ambiental: ¿es necesario crear tribunales ambientales?". En *Derecho procesal constitucional. Garantía jurisdiccional del Medio Ambiente en el Derecho Comparado*, editado por Eduardo Andrés Velandia y Edgar Andrés Quiroga, 345-364. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2016.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-740, 3 de octubre de 2011. M. P. Humberto Sierra Porto. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-740-11.htm>



Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-095, 11 de octubre de 2018. M. P. Cristina Pardo Schlesinger. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU095-18.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Yakey Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas*. 17 de junio de 2005. https://elaw.org/es/system/files/seriec_125_esp.pdf

Gil, Raymundo. *El nuevo derecho procesal constitucional*. Bogotá: VC Editores Ltda., 2011.

Quinche, Manuel. "El control de convencionalidad y el sistema colombiano". *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 12 (2009): 163-190. <https://corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>

República de Colombia. *Constitución Política de Colombia*, 43.^a ed. Bogotá: Legis, 2020.

Rivera Santibañez, José Antonio. *Temas de Derecho Procesal Constitucional*. Cochabamba: Grupo Editorial Kipus, 2007.

Rodríguez, Gloria-Amparo, e Iván Vargas-Chaves. "Participation in environmental decision making as an imperative for democracy and environmental justice in Colombia". *Mediterranean Journal of Social Sciences*, 9, núm. 6 (2018): 145-155. <https://www.mcser.org/journal/index.php/mjss/article/view/10339>

Rodríguez, Gloria-Amparo, e Iván Vargas-Chaves. "Avances del derecho constitucional ambiental colombiano: una mirada desde la interpretación jurisprudencial" En *Derecho ambiental en el siglo XXI*, 213-244. San José: Editorial Isolma, 2019.

Tobo Rodríguez, Javier. *La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia*, 3.^a ed. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2004.

Vargas-Chaves, Iván, Andrés Gómez-Rey, y Gloria Amparo Rodríguez. "El desarrollo sostenible como política en Colombia: un análisis desde la protección de los páramos". *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, 20, núm. 38 (2020): 41-52. <https://doi.org/10.22518/jour.ccsch/2020.1a02>

Vargas-Chaves, Iván, Mauricio Luna-Galván, y Yina Luz Torres-Pérez. "Del biocentrismo a la seguridad humana: un enfoque en el marco del reconocimiento del páramo de Pisba como sujeto de derechos". *Prolegómenos*, 23, núm. 45 (2020): 85-101. <https://doi.org/10.18359/prole.4264>

- Velandia, Andrés. “Desafíos del derecho procesal constitucional”. En *Derecho procesal constitucional. Memorias del Primer Congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional*, coordinado por Andrés Velandia, 96-104. Bogotá: VC Editores Ltda. y Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, 2010.
- Velandia, Andrés. “Modelo colombiano de justicia constitucional”. En *Justicia constitucional comparada*, editado por Silvia Bagni, 247-284. México: Editorial Porrúa, 2014.
- Waldron, Jeremy, y Juan González Bertomeu, eds. *Contra el gobierno de los jueces. Ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el Congreso y en los tribunales*, 1.ª ed. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2018.



Derechos básicos de los animales como sujetos de derechos

Claudia Patricia Martínez Londoño
Álvaro Camargo Solano



*“El hombre ha hecho de la tierra
un infierno para los animales”.*
ARTHUR SCHOPENHAUER

Introducción

El movimiento de defensa animal ha sido de gran importancia en el campo del derecho, de acuerdo con que es aquí donde se gesta la idea de que los animales pasan de ser cosas a tener un valor representativo en el mundo y, por qué no, en la sociedad. Dicho movimiento se fundamenta en la teoría del derecho animal como una tendencia global al reconocimiento de que las especies no humanas puedan ser beneficiadas con normas que les garanticen una vida más prolongada, corriente que se desarrolla con la idea de que ellos tienen unos derechos mínimos, tal como nosotros tenemos los derechos humanos y los derechos fundamentales para salvaguardar nuestra dignidad y vida —valorando la intersubjetividad de cada ser, en sus múltiples yo y la individualidad que posee—; obviamente con el hecho de que los animales son seres sintientes y como tal experimentan sensaciones como los seres humanos. Todo esto nos lleva a considerar que existe hoy en día una teoría política del derecho animal, buscando que sean tenidos en cuenta como conciudadanos que comparten derechos de aquellos que habitan un lugar determinado (un hábitat, un ecosistema). Esta teoría, por el momento, se encuentra en proceso de maduración; lo que sí es claro hasta ahora es que los animales con su *sintiencia* tienen derechos particulares y distintos de los seres humanos, los cuales deben ser respetados y protegidos por la sociedad y por el derecho, como compromiso ético al ser una ciencia social que interviene notablemente en este tema.



Para desarrollar esta presentación, la pregunta orientadora que se plantea es si los animales, con su sintiencia, tienen derechos, conforme al paradigma que ya se encuentra demostrado; y cuáles son los derechos mínimos que pueden gozar como sujetos de derecho. Para dar respuesta a nuestra pregunta, el objetivo orientador fue determinar derechos mínimos y universales que pueden gozar los animales como sujetos de derecho y, por ende, los objetivos específicos que se plantearon fueron los siguientes y los cuales guiarán el capítulo: i) analizar la teoría de la existencia del derecho animal, ii) establecer los derechos mínimos y universales para los animales, iii) distinguir la ampliación del derecho animal y iv) plantear la teoría política del derecho animal.

La teoría de la existencia del derecho animal

El desarrollo de la teoría del derecho animal ha llevado consigo al paradigma del reconocimiento de los animales como sujetos de derechos; sin embargo, este planteamiento requiere una revolución del pensamiento en el que estos derechos tengan una postura uniforme. Un simple y elemental concepto de animal es “ser irracional”¹, proveniente del latín *anîmal*, -âlis que significa ser dotado de respiración o soplo vital (*anima*)², esto etimológicamente.

Ahora bien, la teoría de los derechos de los animales (DA)³ parte del reconocimiento de la condición en la que estos tienen una existencia subjetiva, es decir, que tienen *sintiencia*, siendo esta la cualidad más determinante en su reconocimiento, traducida del inglés *sentient*. Sintiencia es la cualidad de los seres vivos con un sistema nervioso suficientemente desarrollado como para sentir dolor, placer u otra sensación, esto significa igualmente que puede tener percepciones mediante los sentidos y vale decirse que es “dotado de sensaciones”, también son dotados con cualquier clase de sentimientos: sensaciones (conscientes) como dolor o estados emocionales (miedo o sufrimiento)⁴.

Algunos antecedentes históricos sobre el reconocimiento de su sintiencia, son traídos por la catedrática de Derecho Romano de la Universidad Autónoma de Barcelona, Teresa Giménez-Candela, al manifestar que:

La percepción de que los animales sienten, está ya en algunos escritos de la Antigüedad. Si se lee el libro VII.1 de la Historia Natural de Plinio (Roma, 23 d. C. - Stabia, 79 d. C.), que está dedicado a los elefantes, Plinio, siguiendo las huella de Aristóteles, afirma (HN.I.1.1: ... “el más grande es el elefante y el más cercano a la sensibilidad humana; pues comprende la lengua de su patria y obedece las órdenes, memoriza las tareas que ha aprendido, gusta del amor y la gloria; es

1 Real Academia de la Lengua Española. “Definición de animal”. *Diccionario de la lengua española*.

2 Etimología de Chile. *Etimología de Animal*.

3 En adelante, DA

4 Esquivel, Leonora. *Responsabilidad y sostenibilidad ecológica, una ética para la vida*. Tesis doctoral. (Universidad Autónoma de Barcelona, 2006).



más, posee cualidades raras incluso en el hombre, honradez, prudencia, ecuanimidad...”; 5.11: “De este animal se cuenta que es tan bondadoso con los más débiles que, en un rebaño, aparta con la trompa a las ovejas que se le ponen delante para no aplastar a ninguna sin enterarse. No atacan si no son provocados... Si están rodeados, acogen en el centro de la manada a los enfermos y a los cansados y heridos y ocupan por turnos su puesto en el frente”. Esto es sólo una muestra de lo que en el S. I d. C. se deducía de la simple observación de los animales y del respeto sentido por ellos como parte de la naturaleza, lo que constituye una característica destacada de toda la Edad Antigua. No voy a extenderme aquí en este aspecto, pero sí quisiera poner de relieve que, el respeto por los animales, se diluye y se pierde en los siglos posteriores, hasta que la ciencia empieza a interesarse de nuevo en recuperar los estudios objetivos sobre la sintiencia animal.⁵

Sin embargo, el avance de la ciencia ha logrado demostrar que los animales no están simplemente vivos, ellos también sienten dolor y placer, tienen una experiencia subjetiva de la realidad y de su entorno, aquella que determina que es un ser consiente. Es así como, el profesor neoyorkino Steiner habla sobre el concepto de sintiencia sobre los animales y la moralidad señalando que: “Es una capacidad que comparten todos los seres para los que tienen importancia luchar por la vida y por florecer independientemente de que el ser en cuestión tenga un juicio reflexivo sobre qué cosas importan o cuál es su importancia”⁶.

De ahí que, ellos (los seres) se separen distintamente de las “cosas”, ya que los seres que viven sus vidas desde el interior reconocen una esfera de sentimientos como la vulnerabilidad, la frustración, la satisfacción, la alegría, el sufrimiento y el miedo a la muerte, entre otros. Tan solo su reconocimiento cambia nuestra actitud frente a ellos, asimismo, los constantes avances científicos han permitido observar cómo se comprueba, científicamente, esta experiencia subjetiva de los animales.

Visto entonces de esta forma, existen para ellos unos derechos invulnerables sustentados en su individualidad, no en una concepción de exigencias cognitivas o de cualidades que son relacionadas directamente con los seres humanos; no obstante, hablar de cualidad de persona implicaría realizar una lista de atributos que conformen dichos derechos invulnerables. Esta perspectiva no es vista con buenos ojos, en razón a que consideramos que la invulnerabilidad es ante todo un proceso de reconocimiento intersubjetivo, es decir, solamente requiere que sea un “sujeto”, situación que está en primer frente a cualquier capacidad o interés, es por sí mismo una declaración social. Determinar que existe esa sintiencia, implica de manera inmediata una intersubjetividad latente que va del interior a su exterior y que, por lo tanto, se les debe protección y respeto a los derechos sensibles, incluso antes de conocer sus capacidades variables como la inteligencia o la agencia moral⁷.

Existen igualmente teóricos del derecho animal que no aceptan la sintiencia o la individualidad como fundamento de los mínimos derechos de estos seres. Autores como

.....
⁵ Giménez, Teresa. “Seres sintientes”. *Derecho Animal*, 5, núm. 2 (2014), p. 1.

⁶ Steiner, Gary. *Animals and the moral Community: Mental life, oral status and kinship*. (Nueva York: Columbia University Press, 2008), p. 53.

⁷ Donaldson, Sue, y Will Kymlicka. *Zoópolis una revolución animalista*. (Traducido por Silvia Moreno, Madrid: Errata Nature Editores, 2018), p. 51.



Regan⁸ y DeGrazia⁹ han sostenido que los derechos invulnerables requieren un umbral mayor de complejidad cognitiva tales como la memoria, autonomía y autoconciencia, limitando un poco esta teoría a los animales superiores.

Obsérvese claramente que la invulnerabilidad le es aplicable al ser humano sin importar las diferencias de complejidad mental, su rango moral o inmoral, si es brillante o simple, egoísta o generoso; de hecho, las personas que tienen capacidades limitadas gozan de una mayor protección. Por ello, centrarse en que la invulnerabilidad se sustente en capacidad de lenguaje, reflexión moral o habilidad cognitiva, choca flagrantemente con el sentido común y, en consecuencia, se observa simplemente como un capricho para suprimir este reconocimiento. Pero el discurso de la cualidad de personas está demasiado enquistado en nuestro lenguaje cotidiano y en nuestros sistemas jurídicos como para que pueda extinguirse fácilmente.

Por lo tanto, defendemos la tesis de que los animales tienen derechos invulnerables en razón de su sintiencia o individualidad por el hecho de que tienen una subjetividad en este mundo; sin embargo, nos lleva a realizarnos el siguiente cuestionamiento: ¿son sintientes o consientes? La respuesta puede ir avanzando cada día más con relación a los avances científicos que día a día aclaren el abismo que tenemos frente a este tema, no solo frente a los animales, sino también frente a los mismos seres humanos.

En relación con este tema, se ha podido determinar cómo la interacción con especies más específicas, tales como perros y caballos, se redefine en el sentido a que estos responden a estímulos parecidos a los nuestros, como el miedo o la espera de recompensas, igualmente, comprenden nuestra comunicación. No obstante, desconocer que un murciélago o un ciervo pueden tener esa misma capacidad para sentir sería una negación absoluta al conocimiento común y la evolución de la ciencia, puesto que, si es mayor nuestro entendimiento en el tema, hará que la relación intersubjetiva de los animales sea más gratificante y justa.

De los derechos mínimos y universales para los animales

Trato ético

Los seres humanos y los animales conformamos una sociedad, compartimos el mismo espacio natural, e incluso, nos vemos afectados por los mismos eventos naturales. De ahí que surja el primer derecho mínimo, este es el tratar éticamente a los animales como seres con subjetividad propia, lo cual implica darles su espacio sin interferir en su vida y en su libertad. Este derecho va directamente relacionado con los animales

⁸ Regan, Tom. *En defensa del derecho de los animales*. (Traducido por Ana Tamarit, México: Fondo de Cultura Económica, 2018), p. 38.

⁹ DeGrazia, David. *Taking animals seriously: Mental life and moral status*. (Cambridge: Cambridge University Press, 1996), p. 24.



salvajes o silvestres que viven lejos de los asentamientos humanos. Conlleva también que aquellos que se encuentran bajo el dominio del hombre, es decir, los domesticados —relación que en su mayoría de veces es una dependencia mutua—. De acuerdo con esto, deberán diseñar estrategias que relacionen deberes positivos y negativos, según sea su interacción.

Reconocimiento de una individualidad

No es necesario olvidar el misterio de la mente animal para su estudio, tan solo es requisito comprender como cada uno de ellos tienen características propias que lo diferencia de ellos mismos y de los seres humanos. Tal ha sido nuestra necesidad que llevamos siglos hablando del reino animal, con todas las divisiones y subdivisiones inimaginables, con especies nuevas, con características propias y necesidades distintas. Por ende, su individualidad es innata de su propio ser y como tal, deberá ser reconocida como un derecho intrínseco de su especie.

Es un requisito tan necesario, que ha permitido para los seres humanos llegar a conclusiones tan elevadas que su respeto es inobjetable:

Basar los derechos humanos en un concepto exigente de la cualidad de la persona, en lugar de la individualidad haría peligrar los derechos humanos en este y otros aspectos. De hecho, la evolución de la teoría y la práctica de los derechos humanos en los últimos sesenta años ha avanzado en sentido opuesto: repudiando toda limitación basada en la racionalidad o autonomía de los seres implicados. Esto puede verse en el ámbito internacional, con la aprobación de la convención de los derechos del niño (1990) o la Convención Sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006), de la ONU, así como leyes y procesos judiciales nacionales.¹⁰

Respeto por la intersubjetividad

Reconocer el concepto de “alguien en casa”, es decir, que en cada animal hay una criatura semejante, nos debe llevar a mejorar nuestra relación con ellos, es saber que puede existir una reciprocidad. Ese “yoes”¹¹ nace de una experiencia subjetiva específica de su propia vida y del mundo, implica que su sintiencia tenga un significado moral característico, porque es su experiencia sobre el mundo. Para Francione y Charlton: “Señalar que los animales son sintientes no es lo mismo que decir que están vivos. Tener sintiencia implica que se es un tipo de ser, que es consciente del dolor y el placer; hay un ‘YO’ que tiene experiencias subjetivas”¹².

Reconocimiento de la invulnerabilidad

La relación de los animales con los seres humanos está muy aceptada, no obstante, muy pocas personas se encuentran preparadas para aceptar que los animales también pueden poseer derechos invulnerables, hay incluso quienes aceptan que los ani-

¹⁰ Ver la nota 7, p. 59.

¹¹ Ver la nota 7, p. 52

¹² Francione, Gary, y Anna Charlton. *Derechos animales: el enfoque abolicionista*. (Logan: Exempla Press, 2018), p. 32.

males tienen significado moral y que merecen un trato más humanitario. Igualmente, consideran que a la hora de la verdad estos pueden llegar a vulnerarse, es decir, sacrificarse en aras del bien de otros; situación que contrariamente se aplica al ser humano, puesto que jamás se podría considerar, por ejemplo, que un ser humano mate a otro por cualquier necesidad.

Es necesario aclarar que esta invulnerabilidad no es absoluta, tal como lo refiere Donaldson y Kymlicka:

Existen circunstancias, tanto en el caso de los humanos como en el de los animales, en los que los derechos invulnerables pueden quedar inválidos. El ejemplo más evidente afecta a la defensa propia donde reconocemos el derecho a los individuos a sí mismos frente a un ataque grave hiriendo e incluso matando a su atacante. Otro, por ejemplo, es la reclusión forzosa temporal de un individuo que con una enfermedad que suponga una amenaza inmediata para los demás y que se niegue a someterse a cuarentena voluntaria. En otras palabras, los derechos invulnerables de los individuos pueden invalidarse in extremis, cuando suponga una amenaza inmediata para los derechos invulnerables básicos de los demás (o, en algunos casos, cuando la amenaza sea para sí mismos). Los derechos invulnerables son triunfos que salvan al individuo de ser usado para el bien mayor de otros, pero no son una licencia para dañar a otros.¹³

Derecho a una regulación específica

Pese a que el debate animalista se ha convertido en un tema actual, la protección de sus derechos ha venido ganando bastante terreno, tanto así que se han modificado las relaciones jurídicas, obligando a crear normas especiales para salvaguardar la integridad de los mismos, transformando el sistema normativo con nuevas regulaciones sancionatorias para quienes las incumplan.

Este es un debate que también se ha dado en el marco del reconocimiento de entes de la naturaleza como sujetos de derecho, a partir de la sentencia T-622 de 2016 que le otorgó esta categoría al Río Atrato y sus afluentes¹⁴, pero también como parte del proceso de constitucionalización del derecho ambiental¹⁵.

También los altos tribunales y los jueces han jugado un papel predominante en la protección del derecho animal, a través del denominado activismo judicial¹⁶. Sin embargo, tal y como señala Molina:

ya se han puesto en marcha algunos intentos de imponer cañones más profundos y vinculantes desde el punto de vista jurídico, y los mejores ejemplos se encuentran en las Constituciones y normas de algunos países como Alemania,

.....
¹³ Ver la nota 7, p. 460.

¹⁴ Vargas-Chaves, Iván, Gloria Rodríguez, Alexandra Cumbe-Figueroa, y Stefania Mora-Garzón. "Recognizing the Rights of Nature in Colombia: the Atrato River case". *Revista Jurídica*, 17, núm. 1 (2020): 13-41.

¹⁵ Véase: Rodríguez, Gloria-Amparo, e Iván Vargas-Chaves. "Avances del derecho constitucional ambiental colombiano: una mirada desde la interpretación jurisprudencial". En *Derecho ambiental en el siglo XXI*, 213-244. (San José: Editorial Isolma, 2019).

¹⁶ Véase: Vargas-Chaves, Iván. "Elementos doctrinales para el estudio de la argumentación como eje del control judicial". *Prolegómenos*, 16, núm. 32 (2013): 235-246.



Suiza, Estados Unidos o Austria. No obstante, creemos que este panorama jurídico sigue en proceso de construcción [...].¹⁷

Ampliación del derecho animal

La revolución de los derechos humanos supone el rechazo a una forma de pensar diferente. La invulnerabilidad aplicable implica el reconocimiento de estos solo a nuestra especie. Pero ¿cuál sería, entonces, la teoría para ampliar los derechos de los animales? La respuesta está a la vista de todos. Constantemente diferenciamos derechos fundamentales de Derechos Humanos, que en síntesis son los mismos, la diferencia radica en que los primeros les son aplicables a todos los sujetos en el mundo y los segundos se encuentran en las constituciones de cada Estado; entonces, a cada habitante sin distinción si es humano o no le podrán ser aplicables los conceptos de dignidad y respeto, pensando en algunos de los derechos. Tal y como relata Molina Roa, al citar a Nussbaum (2006):

Para Nussbaum la concreción de la cooperación social presenta un gran abanico de fines que incluyen la búsqueda de justicia la interdependencia de todo tipo, de personas, algunas de ellas diferentes, algunas similares en capacidad y otras muy desiguales como los discapacitados, pero todas moralmente iguales. Al extender esa consideración a otras especies diferentes de la humana, la cooperación social permitirá la vida de múltiples especies, todas tratando de florecer. Para efectos políticos la relación humano-animal se basaría en que ningún animal sensible o sintiente se le niegue la posibilidad de llevar una vida floreciente, dotada de una dignidad relevante, en la que, además, al estilo de la democracia occidental, todos los animales puedan disfrutar de ciertas oportunidades positivas de florecer.¹⁸

El análisis de Nussbaum es bastante claro frente a la dignidad de los animales y, como deberán verse, en una justicia digna e igualitaria donde la interacción de las especies no imponga los daños excesivos que hoy hace una a la otra.

Fijémonos entonces, como el planteamiento no es utópico porque la idea no es plantear, como muchos ecologistas lo hacen, una naturaleza armoniosa y perfecta, en razón a que ya no puede lograrse. La idea es que los animales deberán socializarse de una forma tal que se observen aspectos positivos para todos donde se pueda aplicar justicia.

Teoría política del derecho animal

Bajo esta teoría mencionada, los autores apoyamos la teoría ciudadana o, mejor dicho, conciudadanos. Se sostiene que la mejor forma de ver a los animales es como

¹⁷ Molina, Javier. *Los derechos de los animales. De la cosificación a la zoopolítica*. (Bogotá: Universidad Externado, 2018), p. 344.

¹⁸ Ver la nota 17, pp. 202-203.



conciudadanos de nuestra comunidad, cuyos intereses demarcaran nuestro interés colectivo. La propuesta se plantea desde el punto de extender la teoría de la ciudadanía a los animales. En ese sentido, parte de la limitación más latente es que cuando se concibe un ciudadano se hace desde el punto del ejercicio de sus derechos políticos activos, tales como la votación, los debates públicos, las marchas, entre otras. Sin embargo, el concepto de ciudadanía no se traduce solo a ello: los animales podrán tener acceso a la misma bajo actividades dependientes, tal como lo hacen las personas con discapacidad; observemos como claramente lo explican Donaldson y Kymlicka:

[...] la opinión habitual de que los animales no pueden ser ciudadanos parte de un malentendido acerca de la naturaleza de la ciudadanía, incluso en el caso de los humanos. Mucha gente da por sentado que los animales no pueden ser ciudadanos porque: a) la ciudadanía tiene que ver con el ejercicio de la actividad política y b) la actividad política necesita sofisticadas capacidades cognitivas para la razón pública y la deliberación. Ninguna de estas afirmaciones es correcta ni siquiera en el caso de los humanos. La ciudadanía implica mucho más que la actividad política y la actividad política adopta muchas formas a parte de la razón pública. La ciudadanía tiene muchas funciones, todas ellas son en principio, aplicables a los animales. La ciudadanía funciona para asignar individuos a territorios, para asignar la pertenencia a pueblos soberanos, y para posibilitar distintas formas de actividad política (incluidas las asistidas y la dependiente). Aplicar las tres funciones de la ciudadanía a los animales no solo es coherente desde el punto de vista conceptual [...], sino que, es la única forma coherente de dar sentido a nuestras obligaciones morales.¹⁹

De tal manera, que dotarlos de esa conciudadanía podrá garantizar un trato justo en una sociedad mixta de humanos y animales; ello no implicará jamás que los humanos debamos esperar a que ellos tomen las decisiones, significa reconocerles la legitimidad para estar en la comunidad, planeando estrategias para la coexistencia, tal y como lo señala Molina:

Para que eso suceda las relaciones hombre animal deben ser una especie de simbiosis más que de “participación forzada” en la comunidad de los humanos, por lo que se deben explorar las posibilidades morales y los términos justos del tipo de interacción con los animales adaptativos y semi-domesticados pues siempre van a relacionarse de una u otra manera con los humanos; tales relaciones, que son inevitables, corren el riesgo de convertirse en explotación debido al poder superior de los hombres. En consecuencia, los animales deben ser aceptados como miembros de la comunidad humana, pues ya han sido introducidos plenamente en ellas privándolos de otras formas de existencia, razón por la cual deben ser incluidos en las decisiones sociales y políticas de los humanos, de forma que adquieran derechos de pertenencia que vayan más allá de los derechos universales y que sean relacionales y diferenciados. Como se explicó, el concepto que enlaza de manera adecuada esas pretensiones es el de ciudadanía.²⁰

En suma, como lo proponen muchos autores, esta ciudadanía abarcaría más ampliamente la teoría del derecho animal, dándoles paso a un escenario más fuerte y loable.

¹⁹ Ver la nota 7, p. 126.

²⁰ Ver la nota 17, pp. 221-222.



Breves reflexiones

Frente a este gran debate, podemos inferir las siguientes reflexiones que pueden dar luces para alimentar esta discusión a nivel nacional e internacional:

- El gran debate de reconocer la teoría del derecho animal durante los últimos años ha permitido plantear nuevas alternativas teóricas de protección de los animales.
- ¿Existe entonces un Derecho Animal? Sí, sí existe, y es progresista y fuerte, y pese a que se ha controvertido en algo ya juzgado y aceptado en su totalidad en la sociedad, este logra demostrarse filosóficamente como sus derechos autónomos y deben respetados.
- Existe una posición firme de reconocer a los animales como un “Yoes” vulnerable, con derechos invulnerables y que estas medidas de protección de la individualidad deben extenderse a los animales sin resultar diluidas o desplazadas por otras prioridades morales.
- Es imposible ocultar el debate de la capacidad que tiene los animales a asentar dolor y de sufrir, como condición necesaria de individuos; por ello, podrían considerarse como víctimas de toda una teoría antropocéntrica que a la fecha no hemos logrado superar, pero que supera el sentido común.
- Es necesario continuar en el planteamiento de teorías tendientes a disminuir la explotación animal, tal y como se encuentra planteada, ya que esta perpetuación ha llevado consigo graves problemas sociales y ambientales; por lo tanto, el debate del derecho animal es necesario como desafío a los futuros animalistas.
- Frente al reconocimiento del “Yoes”, existe una serie de derechos mínimos y universales que deberán ser aplicados, tales como el trato ético, el reconocimiento de una individualidad, el respeto por la intersubjetividad, el reconocimiento de la invulnerabilidad y el derecho a una regulación específica.
- La ampliación de sus derechos implica una protección mayor y un respeto por sus mínimos derechos. Las normas y las sentencias de los jueces y de las altas Cortes han ayudado; sin embargo, aún falta que su efectividad se denote de mejor manera.
- Los Estados están obligados a establecer herramientas jurídicas y políticas que integren a los animales como sujetos de derechos dentro de la sociedad, y que se le reconozca algún tipo de derechos o prerrogativas jurídicas.
- Es necesario volver a pensar (repensar) la relación jurídica con los no humanos, desde el punto de vista filosófico, ético, político y jurídico, para que la verdadera revolución animalista atienda a unos derechos igualitarios entre especies.



- Por último, la teoría de la ciudadanía es una discusión que se debe dar entorno de una sociedad igualitaria y justa, no solo para con los seres humanos entre sí, sino para con nuestros vecinos inmediatos: los animales; a fin de otorgarle unos mejores derechos de los que medianamente gozan en la actualidad.

Referencias

- DeGrazia, David. *Taking animals seriously: Mental life and moral status*. Cambridge: Cambridge University Press, 1996.
- Donaldson, Sue, y Will Kymlicka. *Zoópolis, una revolución animalista*. Traducido por Silvia Moreno. Madrid: Errata Nature Editores, 2018.
- Esquivel Frías, Leonora. “Responsabilidad y sostenibilidad ecológica, una ética para la vida” Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona, 2006. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/5167/lef1de1.pdf>
- Etimología de Chile. Etimología de Animal. <http://etimologias.dechile.net/?animal>
- Francione, Gary, y Anna Charlton. *Derechos animales: el enfoque abolicionista*. Logan: Exempla Press, 2018.
- Giménez Candela, Teresa. “Seres sintientes”. *Derecho Animal*, 5, núm. 2 (2014): 1-2. <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v5-n2-gimenez-candela-2>
- Molina Roa, Javier Alfredo. *Los derechos de los animales. De la cosificación a la zoopolítica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018. <https://bit.ly/3TiFzyJ>
- Real Academia de la Lengua Española. “Definición de animal”. *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/srv/fetch?id=2gzhuuF%7C2h2JkZX>
- Regan, Tom. *En defensa del derecho de los animales*. Traducido por Ana Tamarit. México: Fondo de Cultura Económica, 2018.
- Rodríguez, Gloria Amparo, e Iván Vargas-Chaves. “Avances del derecho constitucional ambiental colombiano: una mirada desde la interpretación jurisprudencial” En *Derecho ambiental en el siglo XXI*, 213-244. San José: Editorial Isolma, 2019.



Steiner, Gary. *Animals and the moral Community: Mental life, oral status, and Kinship*. Nueva York: Columbia University, 2008.

Vargas-Chaves, Iván. "Elementos doctrinales para el estudio de la argumentación como eje del control judicial". *Prolegómenos*, 16, núm. 32 (2013): 235-246. <https://www.redalyc.org/pdf/876/87629921015.pdf>

Vargas-Chaves, Iván, Gloria-Amparo Rodríguez, Alexandra Cumbe-Figueroa y Stefanía Mora-Garzón. "Recognizing the Rights of Nature in Colombia: the Atrato River case". *Revista Jurídicas*, 17, núm. 1 (2020): 13-41. [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas17\(1\)_2.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas17(1)_2.pdf)



El desarrollo del derecho al medio ambiente en Colombia: estudio a partir de los mecanismos constitucionales para su protección

Juliana Sánchez Vallejo
David Esteban Arias Jaramillo



Introducción

El ser humano tiene una estrecha relación con el medio ambiente desde sus orígenes. Es este el medio a través del cual se obtienen todos los elementos necesarios para la supervivencia de la humanidad. Sin embargo, a medida que la densidad poblacional aumenta, también lo hace la cantidad de recursos empleados para su subsistencia. A esto se suma que, tras la era de la industrialización, la producción masiva de toda clase de artículos ha elevado el ritmo en el que se emplean los recursos que proporciona la naturaleza.

Ahora bien, por mucho tiempo, la atención de la humanidad se ha centrado en aspectos distintos al medio ambiente, entre otros factores, por las constantes guerras y luchas por el poder y el territorio. Lo cierto es que, hasta hace poco tiempo —relativamente en el siglo XX— que se evidenció la preocupación generalizada por los cambios negativos que estaba sufriendo el planeta¹. De esta forma, hasta la fecha, la comunidad internacional, los científicos, intelectuales, activistas y, en general, la población se han pronunciado frente a los efectos nocivos de las actividades humanas en la Tierra.

Asimismo, a nivel jurídico, desde el siglo XX, se presentan importantes avances en la protección del medio ambiente. En el caso de algunas constituciones, se estableció como un derecho colectivo la protección del medio ambiente, mientras que en Estados con una cosmovisión diferente, se ha consagrado a la Pacha Mama como sujeto de derechos, tal es el caso de Ecuador y Bolivia².

.....
¹ Luna-Galván, Mauricio, e Iván Vargas-Chaves. "Approaching resilience for climate change adaptation in complex milieus: the case of vulnerable neighborhoods in Cartagena de Indias". *European Journal of Sustainable Development*, 7, núm. 3 (2018): 255-264.

² Gómez-Rey, Andrés, Iván Vargas-Chaves, y Adolfo Ibáñez-Elam. "El caso de la naturaleza: los derechos sobre la mesa ¿decálogo o herramienta?". En *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. (Editado por Liliana Estupiñán, Claudia Storini, Rubén Martínez y Fernando Antonio de Carvalho, 423-443, Bogotá: Universidad Andina Simón Bolívar, 2019).

Por otro lado, en Colombia se consagró el derecho a un medio ambiente sano, en principio, entendido como un derecho colectivo y, por ende, con un mecanismo específico para su protección: la acción popular. No obstante, los retos jurídicos de la actualidad han llevado a que en ciertas circunstancias la acción de tutela pueda ser utilizada en casos relacionados con el medio ambiente. En este sentido, dado que la jurisprudencia constitucional permite entender de mejor manera el concepto y contenido de este derecho, resulta importante su estudio.

Por lo expuesto, en el presente capítulo se busca dar a conocer los resultados de una investigación jurídica y cualitativa enfocada en examinar la manera en que los mecanismos constitucionales previstos en la legislación colombiana han protegido el medio ambiente.

Para el desarrollo de lo anterior, se iniciará describiendo los pronunciamientos que se han dado a nivel de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la jurisprudencia interamericana y constitucional colombiana frente al medio ambiente. Posteriormente, se abordarán los mecanismos constitucionales que se han empleado para proteger el medio ambiente en Colombia, es decir, la acción de tutela y la acción popular; precisando al respecto en qué casos se ha empleado uno u otro mecanismo, y los ámbitos en los que se ha analizado el medio ambiente, los cuales —para efectos pedagógicos— se han clasificado en tres: i) el ser humano frente al medio ambiente, ii) los animales como parte del medio ambiente y iii) otros elementos de la naturaleza.

El medio ambiente desde la ONU, la jurisprudencia interamericana y constitucional colombiana

El interés jurídico tendiente a la protección del medio ambiente inicia incipientemente a mediados del siglo XX, cuando los primeros tratados sobre derechos humanos fueron redactados. Sin embargo, en varios de estos, el medio ambiente no fue un punto central, sino una cuestión tratada de manera indirecta, como ocurre con el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece la protección progresiva de los derechos “que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”³.

Pese a que la anterior disposición no pareciera hacer referencia al medio ambiente, con posterioridad, la jurisprudencia interamericana daría una interpretación amplia de este, como se verá más adelante. Ocurre, también, de manera indirecta en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde el medio ambiente se relaciona con el disfrute de la salud física y mental.

.....
³ Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José”*. (7 al 22 de noviembre de 1969), p. 10.



Desde una perspectiva global, en el seno de las Naciones Unidas se gestaron debates en torno al medio ambiente. Particularmente, desde 1972, se han realizado estas discusiones en conferencias internacionales, en las que se gestaron: la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972), la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) y la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible (2002).

Adicionalmente, en los esfuerzos de la ONU para realizar un seguimiento en la materia, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su informe anual de 2009 se pronunció sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos. De esta forma, junto con expresar la preocupación por los efectos del cambio climático, la ONU reconoció que este fenómeno tiene consecuencias en el disfrute de ciertos derechos, como la vivienda digna, el agua y la alimentación⁴.

De manera complementaria, dentro del Consejo de Derechos Humanos se constituyó un procedimiento especial a cargo de un Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos, relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Este ha realizado un seguimiento en la materia, y precisamente, en su informe del año 2016, retoma la problemática del cambio climático e indica que los “Estados tienen obligaciones sustantivas y de procedimiento en relación con el cambio climático, así como el deber de proteger los derechos de los más vulnerables”⁵.

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos, en la Resolución del 23 de marzo de 2016, se pronuncia sobre los derechos humanos y el medio ambiente, y exhorta a los Estados para que “respeten, protejan y hagan efectivos los derechos humanos, en particular en las medidas relacionadas con problemas ambientales” y los alienta a adoptar “un marco normativo eficaz para el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”⁶.

Dentro de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, también se ha manifestado la creciente preocupación en torno al medio ambiente y su intrínseca relación con los derechos humanos. Así, por ejemplo, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en el caso *Ogoni vs. Nigeria*, asumió el conocimiento de presuntas vulneraciones derivadas de la participación del gobierno militar de Nigeria en producciones de petróleo que han generado daños ambientales y de salud en pueblo de Ogoni. Justamente, por la naturaleza del asunto, la Comisión se refirió en los siguientes términos frente al tema objeto de estudio:

.....
⁴ Organización de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*. A/HRC/10/61, 15 de enero de 2009.

⁵ Organización de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. A/HRC/31/52, 1 de febrero de 2016, p. 1.

⁶ Organización de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 23 de marzo de 2016*. A/HRC/RES/31/8, pp. 2-3.

52. El derecho de los pueblos a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo, como se garantiza en el artículo 24 de la Carta Africana, o el derecho a un ambiente sano, como es de conocimiento general, impone obligaciones claras al gobierno. Le exige al Estado tomar medidas razonables para prevenir la contaminación y la degradación del medio ambiente, para promover la conservación, y para asegurar el desarrollo y uso de los recursos naturales ecológicamente sustentables.⁷

Por otro lado, dentro del Convenio Europeo de Derechos Humanos no se encuentra reconocido expresamente el derecho a un medio ambiente sano; sin embargo, esto, aunque ha limitado su estudio, no lo ha imposibilitado. Así, Rosa Fernández Egea indica que la valoración de asuntos ambientales en el contexto europeo se ha dado bajo dos escenarios:

El primero se produce cuando la salvaguarda del medio ambiente se encuentra estrechamente vinculada a la protección de un derecho fundamental recogido en el CEDH, como es el caso del derecho al respeto de la vida privada y familiar y el domicilio. El segundo escenario aglutina los supuestos en los que, en aras a la salvaguarda del medio ambiente, se legitima una injerencia en alguno de los derechos fundamentales del Convenio, en particular, el derecho a la propiedad privada.⁸

En este sentido, la autora destaca los pronunciamientos respecto al medio ambiente como límite a la propiedad privada, por ejemplo, cuando se prohíbe construir en reservas forestales⁹. En contraposición, existen eventos en los que la protección del medio ambiente se encuentra ligado al ejercicio del derecho a la propiedad, por ejemplo, cuando un propietario no desea por motivos de conciencia ambiental que se practique caza dentro de su terreno (siendo obligatorio por imposición normativa)¹⁰.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” consagró de manera expresa la protección del medio ambiente sano en su artículo 11¹¹. Por su parte, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Convención Americana de Derechos Humanos no contienen una disposición expresa. No obstante, tal como se enunció al inicio de este acápite, la interpretación ampliada por la Comisión y la Corte Interamericana al contenido de estos dos instrumentos ha llevado a afirmar que sí se infiere de ellos tal salvaguarda.

7 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Caso Ogoni vs. Nigeria*, Comunicación 155/96. Decisión del 27 de mayo de 2002.

8 Fernández, Rosa. “La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales” *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 31 (2015): 163.

9 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Paratheristikos Oikodomikos Synetairismos Stegaseos Ypallilon Trapezis Tis Ellados vs. Grecia*. 3 de mayo de 2011.

10 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Hermann vs. Alemania*. 26 de junio de 2012.

11 Organización de Estados Americanos. *Protocolo adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador*. Artículo 11, 1988.



Ahora bien, en el Sistema Interamericano el análisis relativo al medio ambiente ha tenido estrecha relación con los conflictos territoriales de las comunidades indígenas¹². De esta forma, inicialmente la Comisión Interamericana abordó casos en donde las comunidades étnicas y tribales tuvieron que hacer frente a invasiones estatales derivadas de construcciones de carreteras¹³, o concesiones irregulares de su territorio para la explotación de sus recursos naturales, como la madera¹⁴, o la realización de proyectos sin su consentimiento, verbigracia, la construcción de hidroeléctricas¹⁵. La frecuencia en el estudio de casos que vinculan al medio ambiente con las comunidades indígenas llevaría a que la Comisión Interamericana en sus informes temáticos hiciera énfasis en tres oportunidades respecto a esta relación, inicialmente hace una década (2009) en el informe “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales”¹⁶.

Además, en el 2015, en su informe sobre “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo”¹⁷ y más recientemente, en el 2020, en el informe de la Relatoría sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales titulado “Empresas y derechos humanos: Estándares Interamericanos”¹⁸, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca el derecho de estas comunidades sobre sus tierras y recursos. Si bien no se niega el derecho al desarrollo económico de los Estados, este no puede darse de cualquier manera, por el contrario, no se puede perder de vista el respeto por los derechos humanos y correlativamente las obligaciones estatales frente a comunidades vulnerables, como los pueblos indígenas y tribales, que en múltiples casos han terminado siendo violentados por grandes empresas, amparados en vacíos o ambigüedades legales.

Por su parte, la Corte Interamericana también se pronunció en varios casos de pueblos indígenas, en los que reconocía la conexión entre el territorio y los recursos naturales con su supervivencia. Ello puede verse en las sentencias de los casos de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua; del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayacu vs. Ecuador; Moiwana vs. Surinam; la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay; la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay; el Pueblo de Saramaka vs. Surinam; la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras; y el caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Hon-

.....
¹² De Oliveira, Valerio, y Gustavo de Faria Moreira. “Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 19, núm. 5 (2015): 19-50.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Resolución N°. 12/85. Caso N°. 7615. Comunidad Yanomami*. 5 de marzo de 1985.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, N°. 79.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe N°. 40/04. Caso 12.053. Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice*. 12 de octubre de 2004.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema interamericano de Derechos Humanos*. 30 de septiembre de 2009.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. 31 de diciembre de 2015.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Compendio sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales Estándares Interamericanos*. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales - REDESCA. 31 de diciembre de 2021.

duras. Vale la pena precisar que, en estas sentencias, si bien se hace el estudio del uso de los recursos naturales y, por ende, indirectamente del medio ambiente, no hay un pronunciamiento claro y preciso respecto al ambiente sano como derecho autónomo, sino que su estudio se deriva de las violaciones a otros derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), como el de la vida, la integridad personal o la propiedad.

Empero, la línea de interpretación conservadora de la Corte Interamericana (Corte IDH), frente al artículo 26 de la CADH, cambió en el año 2017, ante una serie de casos que ameritaron el estudio autónomo de derechos tradicionalmente considerados económicos, sociales, culturales y ambientales, como la salud y el medio ambiente. Estos no estaban consagrados expresamente en la CADH, por consiguiente, se entendería que respecto de ellos no cabría declaratoria de responsabilidad internacional del Estado, hasta que la Corte IDH amplió el alcance del artículo precitado.

En relación con el medio ambiente, inicialmente, fue la Opinión Consultiva 23 de 2017 donde la Corte empezó a delinear dicha postura, a partir del estudio profundo de las obligaciones estatales frente al medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. En este sentido, la Corte advirtió que el derecho a un medio ambiente sano se deriva del artículo 26 de la CADH, en concordancia con las disposiciones de la Carta de la OEA, debiendo considerarse como un derecho autónomo con doble naturaleza: individual y colectiva. Ello lo explica en los siguientes términos:

El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.¹⁹

Adicionalmente, la Corte IDH indicó que frente al medio ambiente también se tienen obligaciones negativas o de respeto y obligaciones positivas o de garantía. En el primer caso, cuando se abstiene de “contaminar ilícitamente el medio ambiente de forma que se afecte las condiciones que permiten la vida digna de las personas, por ejemplo, mediante el depósito de desechos de empresas estatales en formas que afecten la calidad o el acceso al agua potable y/o a fuentes de alimentación”²⁰. En el segundo caso, cuando se toman acciones concretas para la materialización del derecho, por ejemplo, cuando previene, “en la esfera privada, que terceros vulneren los

.....
¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, Medio ambiente y derechos humanos, 2017, p. 27.

²⁰ Ver la nota 17, p. 50.



bienes jurídicos protegidos”²¹. Tal como la Corte lo ha precisado, eso no significa que los Estados respondan ilimitadamente por las actuaciones de particulares. Desde el plano medioambiental, esta responsabilidad conlleva a que el Estado regule las conductas lesivas del medio ambiente y supervise las actividades de terceros que eventualmente causarían daños ambientales.

Como último, de acuerdo con el más reciente pronunciamiento de la Corte Interamericana frente al derecho al medio ambiente, se halla la sentencia del caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, del 6 de febrero de 2020. Se trata de uno de los más pronunciamientos más relevantes en la materia, dado que por primera vez la Corte aborda la violación del derecho al medio ambiente como derecho autónomo, derivado del artículo 26 de la CADH, estableciendo también su relación con los derechos a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural. La Corte IDH entendió que la tala ilegal, así como las actividades desarrolladas en el territorio por población criolla, puntualmente la ganadería e instalación de alambrados, afectaron “bienes naturales o ambientales de dicho territorio, incidiendo en el modo tradicional de alimentación de las comunidades indígenas y en su acceso al agua”. Lo anterior, alteró la forma de vida indígena, lesionando su identidad cultural, ya que, si bien esta tiene carácter evolutivo y dinámico, las alteraciones a la forma de vida indígena en el caso no se basaron en una interferencia consentida. El Estado tuvo conocimiento de las actividades lesivas y adoptó distintas acciones, las cuales no han sido efectivas para detenerlas. Esta falta de efectividad se enmarca, además, en una situación en que Argentina no ha garantizado a las comunidades indígenas la posibilidad de determinar las actividades sobre su territorio. Por ello, el Estado violó el artículo 26 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1²².

Frente al medio ambiente, la Corte reiteró que se trata de un interés universal y un derecho fundamental para toda la humanidad. Retomó, aunque brevemente, las obligaciones de los Estados frente a las actividades potencialmente dañosas para el medio ambiente, sintetizándolas en: “i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer planes de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental”²³.

De lo expuesto puede verse claramente la evolución contundente y progresiva que se ha dado desde el plano internacional frente al medio ambiente²⁴. Con seguridad, tal evolución se relaciona con el avance de los daños y afectaciones ambientales que en la actualidad requieren medidas cada vez más concretas por parte de los Estados, a fin de cumplir con las metas de desarrollo sostenible y lograr un futuro equilibrado en la Tierra, tratando de solucionar la pugna existente entre la economía y el medio ambiente.

.....
²¹ Ver la nota 17, p. 50.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de febrero de 2020, serie C, No. 400, p. 98.

²³ Ver la nota 17, p. 73.

²⁴ Alzate-Mora, Daniel, Gloria-Amparo Rodríguez, e Iván Vargas-Chaves. “Acceso a la justicia y la participación ambiental”. En *Justicia ambiental en Colombia. Ejercicio participativo a través de las acciones constitucionales*, 27-60. (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2018).

Por otro lado, aterrizando en el caso colombiano, su ordenamiento jurídico ha incorporado los avances dados a nivel internacional. De esta forma, la Constitución Política de 1991, considerada por la Corte Constitucional como una “Constitución ecológica”²⁵, consagró expresamente el derecho a un medio ambiente sano. Si bien no se trató de una norma ecocentrista (como en el caso boliviano que contempla la Pacha Mama como sujeto de derechos humanos), sí se constituyó en un avance que, como se verá posteriormente, abriría la puerta para una interpretación más amplia del medio ambiente.

La Corte Constitucional ha expresado las dimensiones que posee el medio ambiente como bien jurídico constitucionalmente protegido, en los siguientes términos:

(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.²⁶

Para la Corte Constitucional es válido afirmar que el derecho al medio ambiente es un derecho colectivo, enmarcado entre aquellos que son catalogados como de tercera generación, esto, debido a que es una prerrogativa que le pertenece a toda la humanidad, aun incluso a las generaciones que están por nacer, de allí que “[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho”²⁷. En consecuencia, la escasez de recursos naturales y los daños ambientales no son cuestiones menores ni se trata de un problema exclusivo de determinada comunidad, sino que es un fenómeno que debe interesar a todos.

No obstante, lo anterior, desde la temprana jurisprudencia constitucional se indicó que es también un derecho fundamental por conexidad, pues no se puede desligar de la vida y la salud²⁸. Precisamente, es en estas circunstancias en las que se ha considerado que es procedente la acción de tutela, en general, para evitar un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, la Corte afirmó que, de este derecho, se desprenden un conjunto de deberes para el Estado y los particulares que van desde la conservación y protección

.....
²⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-325/17, 15 de mayo de 2017. M. P. Aquiles Arrieta Gómez.

²⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-632/11, 24 de agosto de 2011. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁷ Ver la nota 24.

²⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-092/93, 19 de febrero de 1993. M. P. Simón Rodríguez Rodríguez.



del medio ambiente hasta “la prevención, la mitigación, la indemnización o reparación y la punición” de daños ambientales²⁹.

Finalmente, respecto al desarrollo sostenible como concepto ligado al medio ambiente, la Corte Constitucional ha explicado que se trata de un elemento importante, ya que “pretende un equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental, bajo el entendido de que las actuaciones presentes deben asegurar la posibilidad de aprovechamiento de los recursos en el porvenir”³⁰. Desde esta perspectiva, los principios de prevención³¹ y precaución³² son resaltados en la jurisprudencia constitucional, dado que llevan a adoptar medidas que favorezcan el medio ambiente, a fin de asegurar el bienestar futuro.

La protección del medio ambiente en Colombia: mecanismos legales y desarrollo jurisprudencial

La acción de tutela vs. la acción popular

El derecho al medio ambiente en Colombia se encuentra contenido en el artículo 79 de la Constitución Política, en el marco de los derechos colectivos; y en el mismo instrumento normativo se encuentra la acción popular, que, en principio, es la acción encargada de proteger y salvaguardar derechos colectivos, como es el caso, desde la perspectiva de la Constitución colombiana, del derecho al medio ambiente.

La acción popular se estableció en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, y su finalidad es garantizar y proteger el goce efectivo de los derechos colectivos como es el derecho al medio ambiente.

Pero es menester precisar que, en diversos casos, los jueces constitucionales y la Corte Constitucional han protegido el derecho al medio ambiente a través de acciones de tutela, a pesar de que su concepción originaria era proteger y garantizar derechos fundamentales, que inicialmente se entendían como aquellos consagrados entre los artículos primero y cuarenta y cuatro de la Constitución (aunque, hoy en día, hay una interpretación más amplia).

Con la protección del derecho al medio ambiente sano, mediante acción de tutela, se ha suscitado un debate respecto a su procedencia frente a conflictos constitucionales ambientales. Sin duda, no hay polémica por la acción popular, pues es propio de su

.....
²⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-259/16, 18 de mayo de 2016. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-389/16, 27 de julio de 2016. M. P. María Victoria Calle Correa.

³¹ Véase: Vargas-Chaves, Iván. “De la proactividad a la prevención en materia ambiental: análisis del impacto del uso de glifosato en la erradicación de cultivos de uso ilícito”. En *La prevención en materia ambiental*. (Compilado por Gloria-Amparo Rodríguez e Iván Vargas-Chaves, 1-40, Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2016).

³² Véase. Rodríguez, Gloria-Amparo, e Iván Vargas-Chaves, comps. *Principio de precaución: desafíos y escenarios de debate*. (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2017).

naturaleza salvaguardar este tipo de derechos, así lo ha indicado reiterativamente la Corte Constitucional al explicar que derechos colectivos como el espacio público, la seguridad, la salubridad y el medio ambiente cuentan con este mecanismo de protección³³.

Empero, frente a la tutela, los parámetros de esta acción, contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que su procedencia es viable gracias al carácter fundamental de los derechos que buscan protegerse. Ahora bien, en el estudio clásico del derecho al medio ambiente y aun al momento de expedirse la Constitución de 1991, este no se catalogaba como un derecho fundamental, sino colectivo.

Pese a ello, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en el tema y ha tutelado el derecho al medio ambiente, por su conexidad estrecha entre este derecho y la vida, la salud y la dignidad humana. En este sentido, también ha llegado a recalcar la improcedencia de la tutela cuando se pretende la protección de derechos colectivos sin que se demuestre la afectación de derechos fundamentales³⁴. Esto, bajo el entendido que en tales circunstancias se cuenta con la acción popular como mecanismo de protección. Es decir, es la gravedad y urgencia de la protección de los derechos fundamentales lo que conduce a la procedencia de la tutela. En palabras de la Corte:

[...] la acción popular, concebida para proteger los derechos colectivos, no excluye la acción de tutela. [...] En el presente caso, señala, si bien los derechos afectados aparecen como colectivos, los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al trabajo y a una vivienda digna y al mantenimiento de unas condiciones mínimas de vida de los habitantes de una zona marginada del país, se ven gravemente amenazados. [...] hace viable la tutela cuando establece su procedencia en aquellos casos en los cuales estén comprometidos intereses o derechos colectivos “siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable”.³⁵

Además, en la evolución de la jurisprudencia constitucional, la Corte ha entendido que el derecho al medio ambiente es también fundamental, ya que “los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos”³⁶; es decir, resulta innegable la interdependencia entre la vida del ser humano y el medio ambiente. Sin embargo, la procedencia de la acción de tutela dependerá del caso concreto conforme se verá más adelante.

A continuación, es conveniente examinar cómo a través de estos mecanismos constitucionales (tutela y acción popular) se ha analizado el derecho al medio ambiente. Para ello, se revisarán tres líneas de casos: i) el ser humano frente al medio ambiente, ii) los animales como parte del medio ambiente y iii) otros elementos de la naturaleza.

.....
³³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-268/00, 7 de marzo de 2000. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-596/17, 25 de septiembre de 2017. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

³⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-621/95, 14 de diciembre de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-851/10, 28 de octubre de 2010. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.



El ser humano frente al medio ambiente

En este apartado se desarrollarán algunas posturas planteadas por la Corte Constitucional en relación con el hombre frente al medioambiente, especialmente, la conceptualización de este derecho como un derecho colectivo, posteriormente como derecho fundamental conexo y, por último, como derecho fundamental autónomo.

El derecho al medio ambiente, como se mencionó con anterioridad, se encuentra categorizado como derecho colectivo en la Constitución Política de Colombia de 1991, específicamente en el artículo 79, y de esta manera lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, tal y como se puede ver en la sentencia T-021 de 2019. En esta la Corte Constitucional pondera un conflicto entre la salvaguarda del derecho a un ambiente sano por parte del Estado, cuando la Dirección de Parques Nacionales Naturales decide cerrar y prohibir el ingreso por motivos ambientales al Parque Natural “Los Corales del Rosario y de San Bernardo” y los derechos a la consulta previa, la vida y el mínimo vital de la comunidad negra de la Vereda Playa Blanca, comunidad cobijada con el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), cuyo trabajo y alimentación depende de dicho territorio³⁷.

En el caso en mención, la Corte evaluó si se debió realizar la consulta previa con la comunidad afectada (conforme lo establece el Convenio 169 de la OIT) antes de expedir el acto administrativo que, pese a buscar la salvaguarda del medioambiente, terminaba vulnerando los derechos de la comunidad afro. El análisis se plantea desde la perspectiva en la cual debe ser prevalente, si los actos administrativos emitidos por las autoridades competentes para garantizar el medio ambiente o los derechos fundamentales como al mínimo vital, al trabajo y a la vida digna de los accionantes.

Luego de abordar el problema jurídico en mención, el Tribunal Constitucional determinó que, si bien es cierto que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia del ser humano, y que, en la mayoría de las veces, la aplicación de la consulta previa va de la mano con este derecho, esto no ocurre en el asunto examinado. Para este caso en concreto, se encuentra que el derecho al medio ambiente debe ceder ante otros derechos como el mínimo vital y la vida digna³⁸.

De esta manera, se evidencia como la Corte evita ocasionar un perjuicio irremediable a la comunidad, dando aplicación a los instrumentos internacionales sobre la consulta previa, sin restar importancia al derecho al medio ambiente sano, sino compatibilizándolo a las circunstancias concretas.

Ahora bien, la Corte también ha analizado diversos casos en los que se solicita por parte de los accionantes, se tutele el derecho al medio ambiente como fundamental, en conexidad con derechos como la vida, la salud y la dignidad humana.

Este análisis se ha realizado en diversos casos en los cuales las comunidades étnicas y tribales, cobijadas por el Convenio 169 de la OIT, han visto vulnerados sus derechos,

³⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-021/19, 28 de enero de 2019. M. P. Alberto Rojas Ríos.

³⁸ Ver la nota 35.

entre ellos, el de gozar de un medio ambiente sano y agradable, por la ejecución de proyectos mineros o turísticos que han cambiado la destinación de sus territorios ancestrales. Adicional a ello, han puesto en peligro su vida y el libre desarrollo de la personalidad de cada una de las personas pertenecientes a estas comunidades.

La Corte Constitucional deja en claro que, si bien es cierto la acción de tutela desde su génesis no tiene por finalidad garantizar derechos como el medio ambiente, la misma se puede catalogar como procedente cuando se presenta conexidad con derechos fundamentales. En esta línea de interpretación, la Corte ha determinado que la aplicación y/o interposición de la acción de tutela para garantizar el derecho al medio ambiente, sí es procedente, siempre y cuando exista una conexidad directa con otros derechos fundamentales de los peticionarios; como ejemplo de lo anterior, es menester traer a colación lo que expresó la Corte en la sentencia T-672 de 2014:

Sin embargo, la acción de tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho al medio ambiente sano cuando se presenta en conexidad con la afectación de derechos fundamentales. [...] En síntesis, la actividad de transporte ferroviario es de relevancia constitucional. Sin embargo, su ejercicio no puede desconocer los derechos fundamentales de las personas, sino que debe armonizarse con ellos. Uno de los efectos nocivos de los trenes tiene que ver con los altos niveles de ruido que pueden llegar a ocasionar y que pueden tener como consecuencia la amenaza o menoscabo del derecho colectivo a un medio ambiente sano y de los fundamentales a la intimidad, a la tranquilidad y a la salud de las personas. En caso de que se configure tal afectación, la acción de tutela es el mecanismo principal para obtener la protección de los derechos.³⁹

Por otro lado, en la relación entre el ser humano y el medio ambiente, también se ha entendido en la jurisprudencia constitucional que el Estado debe garantizar la participación de las comunidades afectadas con megaproyectos que impactan el medio ambiente. En este sentido, la Corte en la sentencia T-348 de 2012 refiere lo siguiente:

En síntesis, el derecho a la participación de la comunidad en el diseño y ejecución de megaproyectos, es un derecho autónomo que se encuentra reconocido por la Constitución Política y la jurisprudencia de esta Corporación, y adquiere un carácter instrumental en el marco de la ejecución de megaproyectos que implican la intervención del medio ambiente, en la medida en que sirven para realizar diagnósticos de impacto adecuados y diseñar medidas de compensación acordes con las calidades de las comunidades locales que se verán afectadas.⁴⁰

Finalmente, es interesante abordar diversos pronunciamientos en los que se analiza y desarrolla el medio ambiente como derecho fundamental⁴¹. La Corte ha reconocido tal carácter en los siguientes términos:

Pese a que la Carta Política reconoce al ambiente como un derecho colectivo, dada la incidencia que pueden tener los efectos dañinos del ecosistema en la humanidad, la Corte ha sostenido que “el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas”.⁴²

³⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-672/14, 10 de septiembre de 2014. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-348/12, 15 de mayo de 2012. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-660/15, 23 de octubre de 2015. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-325/17, 15 de mayo de 2017. M. P. Aquiles Arrieta Gómez.



Vale precisar que, una cosa es reconocer su carácter fundamental y otra cosa es la procedencia de la acción de tutela como medio de protección, tal como se indicó en líneas precedentes. Y es que en la jurisprudencia constitucional se ha encontrado una ambivalencia que persiste hasta el día de hoy. En algunos casos, la Corte ha afirmado, sin más, que el derecho al medio ambiente tiene una dimensión individual y que puede ser catalogado como derecho fundamental⁴³. En otras circunstancias, lo considera como fundamental por su conexidad con otros derechos como la vida, la salud, entre otros; siendo este el supuesto en el que procede la acción de tutela en la mayoría de los casos. Lo anterior, sin desconocer la relevancia que tiene el medio ambiente en la vida del ser humano y la necesidad imperativa de protegerle.

Sin embargo, en lo concerniente a la procedencia de la acción de tutela, terminará dependiendo del análisis concreto que realice el juez constitucional, quien deberá encontrar que efectivamente se trate de una circunstancia en la que el medio ambiente se vea reflejado desde su dimensión individual (lo cual usualmente se ve relacionado con la vulneración concomitante de otros derechos fundamentales) y no desde la colectiva; en cuyo caso, se denegará la tutela en aplicación del principio de subsidiariedad por existir otro mecanismo jurídico: la acción popular. Esto, como se verá más adelante, suele ocurrir cuando se pide mediante tutela la protección de animales, frente a los cuales la Corte ha indicado que no se predicen derechos fundamentales. Esto no significa que no deban ser protegidos, sino que, su protección se entiende incluida en la dimensión colectiva del medio ambiente, y, por tanto, lo que procede es incoar una acción popular.

Finalmente, en desarrollo de esta línea, la Corte determina que es el Estado quien tiene la obligación de garantizar el derecho fundamental al medio ambiente, empezando por una adecuada normatividad en la materia. En el avance de esta temática, centrándose en el escenario de la erradicación de los cultivos ilícitos, utilizando entre otros medios el glifosato, la Corte manifestó:

[...] Para la Corte resultaría más adecuado que la política pública de erradicación de cultivos ilícitos se reglamente vía ley ordinaria. Esto implicaría mayores procesos de discusión, de control y de participación por parte de la sociedad civil en la construcción de una política con mayor enfoque social que tenga como objetivo la protección la salud de las poblaciones humanas y el medio ambiente. En consecuencia, una nueva legislación que atienda a los parámetros aquí señalados, necesariamente debería estar precedida de estudios científicos y de consulta previa antes de su aprobación en el Congreso. En este sentido, se exhortará al Gobierno nacional.⁴⁴

Conforme lo anterior, la Corte exhorta al Gobierno nacional de Colombia para que regule de una manera eficaz, la participación de las comunidades que pueden ver afectados sus derechos fundamentales, por el desarrollo de estos proyectos que ponen en grave riesgo la vida, la salud, el mínimo vital y el derecho al medio ambiente.

.....
⁴³ Ver la nota 40.

⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-080/17, 7 de febrero de 2017. M. P. Jorge Iván Palacio.

La protección de los animales como parte del medio ambiente

Como segunda línea a desarrollar dentro del presente capítulo, se examinará la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se han fomentado diversos parámetros en relación con los animales. En primer lugar, se debe destacar que la Corte ha considerado que los animales son seres sintientes⁴⁵, es decir, tienen una categoría superior a las “cosas” o los objetos sin vida, y, por lo mismo, hay un deber de protegerles:

Del concepto de medio ambiente, del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; se puede extraer un deber constitucional de protección del bienestar animal que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad.⁴⁶

No obstante, lo anterior no significa que en Colombia se hayan reconocido a los animales como titulares de derechos, como ocurre en otros Estados. Aunque algunos integrantes de la Corte Constitucional han querido plantear dicha postura, como puede verse en los salvamentos de voto de las sentencias C-666 de 2010 y C-234 de 2014, lo cierto es que la postura mayoritaria y vigente hasta el momento es que no son titulares de derechos y, por ende, no procede la acción de tutela frente a estos, ya que

es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional valore el caso concreto y llegue a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración, así como un sujeto —de naturaleza pública o privada— que vulnere o amenace un derecho fundamental.⁴⁷

Lo expuesto significa que los animales han sido considerados parte del medio ambiente y por eso existe hacia ellos un deber de protección tanto de los particulares como del Estado, pero no son titulares de derechos. Empero, en el análisis jurisprudencial se entiende que en la relación existente entre el ser humano y los animales se desprenden lazos que de romperse terminan afectando derechos fundamentales, no de los animales, pero sí de sus tenedores, respecto de los cuales sí sería procedente la acción de tutela. De esta forma, la Corte sostiene:

Así, el estado actual del deber de protección animal es (i) que se protegen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal, cuando se impide la tenencia de animales doméstico, empero estos derechos comparten una serie de obligaciones de cuidado, respeto y salubridad, derivadas de normas del Estatuto de Protección Animal, haciendo procedente la acción de tutela para resguardar los derechos de rango fundamental y cuya titularidad está en cabeza del individuo; (ii) la prohibición de tenencia y explotación de animales silvestres y, (iii) la existencia de un deber constitucional de protección al bienestar animal, que conlleva a obligaciones tanto para el

.....
⁴⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-436/14, 3 de julio de 2014. M. P. Jorge Ignacio Pretelt.

⁴⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-095/16, 25 de febrero de 2016. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴⁷ Ver la nota 46.



Estado como para los individuos, de proteger el medio ambiente y con ello, a los seres sintientes. Sin embargo, de este mandato constitucional no se puede extraer la existencia de un derecho al bienestar animal, ni la fundamentabilidad del mismo, ni mucho menos la exigibilidad por medio de la acción de tutela. De este deber constitucional sí surgen obligaciones de cuidado y prohibiciones de maltrato y crueldad contra los animales, a menos que éste devenga de alguno de los límites consagrados en la Carta Política.⁴⁸

Se concluye, entonces, que tratándose de los animales como parte del medio ambiente no es procedente su protección mediante tutela, sino a través de la acción popular. *Contrario sensu*, cuando el caso versa en la afectación de derechos fundamentales derivados de los lazos afectivos entre un animal doméstico y su tenedor, sería viable presentar la tutela, sin olvidar los deberes que se desprenden de dichos lazos. Verbigracia, en la sentencia T-155 de 2012 se alegó la vulneración del libre desarrollo de la personalidad⁴⁹ y el debido proceso, por la prohibición de tenencia de animales realizada en un conjunto cerrado. La Corte esgrimió que:

La tenencia de un animal doméstico en el lugar de residencia es una decisión personal y familiar que obedece a diferentes necesidades y proyectos de vida, y que por lo tanto en principio debe ser respetada y protegida por el Estado. Desde sus inicios esta Corporación ha sostenido que las personas cuentan con el derecho a tener animales domésticos, en tanto se trata del ejercicio de varios derechos fundamentales entre los que se han mencionado el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad personal y familiar.⁵⁰

Se indicó, además, en la sentencia precitada, que tratándose de animales domésticos catalogados como potencialmente peligrosos, la expulsión de dichos animales de un conjunto cerrado deberá cumplir con un debido proceso, circunstancia que en el caso analizado no ocurrió, lo que llevó a que la Corte dejara sin efectos la decisión de la junta directiva a fin de que surtiera el trámite respectivo con observancia a las garantías del debido proceso e instó al actor y a su familia a cumplir estrictamente los lineamientos legales sobre la tenencia de este tipo de mascotas.

Por otro lado, la Corte examinó la vulneración al ambiente sano, la salud y la intimidad, por la tenencia de un criadero de animales en el perímetro urbano de Cali sin el cumplimiento de las normas de sanidad, lo que conllevaba a malos olores y la aparición de plagas, afectando a sus vecinos con dicha actividad productiva. En este caso, la Corte llamó la atención de las autoridades locales, quienes tienen un deber de supervisión de este tipo de actividades, que, además, están prohibidas dentro del perímetro urbano. Indicó, que tal labor, aunque era el sustento económico de una familia, no podía afectar los derechos fundamentales de los vecinos, por lo que ordenó que en el término prudencial de seis meses trasladara el criadero conforme a la normatividad existente al respecto⁵¹.

.....
⁴⁸ Ver la nota 46.

⁴⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-155/12, 2 de marzo de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa.

⁵⁰ Ver la nota 49.

⁵¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622/95, 14 de diciembre de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En sentido similar, la Corte ha insistido en el deber estatal de proteger a los seres sintientes, por ello, en sentencia T-121 de 2017, esgrimió que:

[...] de las disposiciones constitucionales surgen obligaciones que condicionan el comportamiento que los seres humanos y que conllevan al respeto de los animales, de forma que los operadores del derecho (ya sean legisladores, jueces o funcionarios de la administración) tienen la obligación de tener en cuenta, dentro de sus actuaciones, la dignidad de los animales no humanos en tanto seres sintientes. En el mismo sentido, la Corte indicó que este deber de protección refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres vivos y sintientes.⁵²

Finalmente, la Corte Constitucional reafirmó la postura antes planteada, al conocer —en revisión— una acción de tutela contra de la providencia judicial del caso del *habeas corpus* presentado en favor del Oso Chucho. Es así como, tras múltiples debates al interior de la Corte, visibles en el Comunicado N°. 3 del 23 de enero de 2020, en relación con la sentencia SU-016 de 2020, la posición mayoritaria de la Corporación fue la antes mencionada, es decir, que los animales son seres sintientes no titulares de derechos fundamentales respecto de los cuales hay un deber de protección.

Se precisó también que el mecanismo de protección constitucional para ellos no es el *habeas corpus* ni la acción de tutela, sino la acción popular⁵³. Frente a esta postura, habría que indicar que se trata de una tesis intermedia que descarta, por un lado, el utilitarismo extremo del medio ambiente como el defendido por el antropocentrismo y, al mismo tiempo, evita llegar al ecocentrismo, postura que reconoce a la naturaleza y todos sus elementos como sujetos de derechos. Se trata de una postura, además, un tanto conservadora que no niega la protección de los animales a través de la acción popular, por lo que no se debería pensar que los animales fueron dejados a la deriva, relegados como cosas. Por el contrario, la Corte ha sido enfática en los deberes existentes hacia estos, aun cuando la tutela y, ahora, el *habeas corpus*, sean entendidos como recursos exclusivos para seres humanos.

La protección de otros elementos de la naturaleza

A lo largo del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el derecho al medio ambiente, los elementos de la naturaleza y su conexidad con el hombre, se ha garantizado el derecho al medio ambiente, a la salud, a la vida y a la dignidad humana, como derechos fundamentales que gozan los seres humanos, por la calidad de "humano". Sin embargo, en contraposición con la situación de los animales, donde la Corte ha sido más bien conservadora a la hora de establecer los mecanismos constitucionales existentes para su protección, en relación con otros elementos de la naturaleza, como ríos y selvas, las altas Cortes han tenido una postura mucho más amplia, sobre todo, la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Constitucional fue específica en el caso del Río Atrato, en donde, además de reconocer derechos y garantizarlos a los accionantes, la Corte da un paso vertigi-

.....
⁵² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-121/17, 27 de febrero de 2017. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵³ Corte Constitucional de Colombia. Comunicado N°. 3 del 23 de enero de 2020. Expediente T-6.480.577 - Sentencia SU-016 de 2020.



noso y de avanzada⁵⁴, y categoriza al Río Atrato, un afluente hídrico, como sujeto de derechos, e impone al Estado la obligación de conservación, mantenimiento y restauración⁵⁵.

Esta declaratoria surge como garantía del medio ambiente y como base protectora de los derechos y principios contenidos en la Carta Política de Colombia de 1991; así pues, la Corte expresa que existen tres dimensiones desde las que puede ser vista la naturaleza:

Ahora bien, las múltiples disposiciones normativas que existen y el enfoque pluralista que promueve la propia Carta Política, hacen que la relación entre la Constitución y el medio ambiente sea dinámica y en permanente evolución. En este sentido, es posible establecer al menos tres aproximaciones teóricas que explican el interés superior de la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano y la protección especial que se le otorga: (i) en primer lugar, se parte de una visión antropocéntrica que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero, (ii) un segundo punto de vista biocéntrico reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan —en igual medida— por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras; (iii) finalmente, se han formulado posturas ecocéntricas que conciben a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a los planteamientos recientemente expuestos.⁵⁶

Visto esto, es evidente que, tratándose del Río Atrato, la Corte Constitucional aplicó una postura ecocentrista, al darle el estatus de sujeto de derechos; empero, frente a los animales, esta Corporación ha evidenciado una tendencia biocentrista, en la medida que reconoce los deberes de particulares y el Estado frente a estos, sin otorgarles la titularidad de derechos fundamentales.

Conclusiones

Como colofón de lo expuesto, es factible afirmar que la preocupación generalizada por el medio ambiente es notoria desde el siglo XX, cuando los cambios degenerativos del ambiente y su relación con la actividad humana fue mucho más evidente.

A nivel interno, los Estados también han consagrado disposiciones constitucionales y legales en favor del ambiente. En el caso colombiano, es entendido inicialmente como un derecho colectivo.

.....
⁵⁴ A partir de esta sentencia se configura un antecedente muy importante para el reconocimiento de otros entes de la naturaleza como sujetos de derecho, como fue el caso de la Amazonía colombiana. Cf. Vargas-Chaves, Iván, Mauricio Luna-Galván, y Katy Torres-Pérez. “La Amazonía colombiana como sujeto de derechos: caracterización del conflicto ambiental que llevó a su reconocimiento”. *Inciso*, 21, núm. 2 (2019): 146-160.

⁵⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622/16, 10 de noviembre de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵⁶ Ver la nota 55.

En la Constitución Política de 1991 se estableció un mecanismo constitucional de defensa respecto a los derechos colectivos, a través de la acción popular. Además, frente a los derechos fundamentales se constituyó la acción de tutela como garantía judicial.

En el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, se han establecido excepciones respecto a la procedencia de la acción de tutela, tratándose de casos relativos al medio ambiente. En este sentido, si se trata de una presunta violación al derecho al medio ambiente, la postura predominante en la jurisprudencia es que debe tener una directa conexión con otro derecho fundamental, como la vida o la salud, para que la acción de tutela sea procedente, pues pretende evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, cuando se trata sobre animales, aun cuando pertenecen a la naturaleza, se ha establecido que, si el interés protegido es estrictamente el del ser sintiente, el mecanismo de protección procedente es la acción popular. Ahora bien, existe una variante cuando el caso versa sobre animales domésticos, particularmente cuando los derechos fundamentales (como el libre desarrollo de la personalidad o a la intimidad) de sus tenedores son afectados por alguna circunstancia relativa a ellos, en dicho evento, sí sería procedente la acción de tutela.

Finalmente, y de manera paradójica, respecto al caso de los animales, otros elementos de la naturaleza no solo han sido protegidos mediante tutela, sino que, además, han sido declarados sujetos de derechos, como ocurrió con el Río Atrato.

Referencias

Alzate-Mora, Daniel, Gloria-Amparo Rodríguez, e Iván Vargas-Chaves. "Acceso a la justicia y la participación ambiental". En *Justicia ambiental en Colombia. Ejercicio participativo a través de las acciones constitucionales*, 27-60. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2018.

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Caso Ogoni vs. Nigeria*, Comunicación N°. 155/96. Decisión de 27 de mayo de 2002. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5207/17.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Resolución N°. 12/85 Caso N°. 7615. Comunidad Yanomami*. 5 de marzo de 1985. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/84.85sp/Brasil7615.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001, serie C, N°. 79. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf



Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe N°. 40/04. Caso 12.053. Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice*. 12 de octubre 2004. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Belize.12053.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. 30 de septiembre de 2009. <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. 31 de diciembre de 2015. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Compendio sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Estándares Interamericanos*. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales - REDESCA. 31 de diciembre de 2021. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio%20DESCA_ESP_completo.pdf

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-092/93, 19 de febrero de 1993. M. P. Simón Rodríguez Rodríguez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-092-93.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-621/95, 14 de diciembre de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-621-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622/95, 14 de diciembre de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-622-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-268/00, 7 de marzo de 2000. M. P. Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-268-00.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-851/10, 28 de octubre de 2010. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-851-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-632/11, 24 de agosto de 2011. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm>

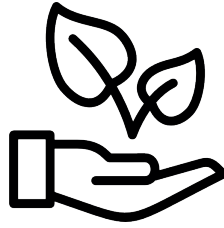
Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-155/12, 2 de marzo de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-155-12.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-348/12, 15 de mayo de 2012. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-348-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-436/14, 3 de julio de 2014. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-436-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-672/14, 10 de septiembre de 2014. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. <https://vlex.com.co/vid/777121793>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-660/15, 23 de octubre de 2015. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-660-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-095/16, 25 de febrero de 2016. M. P. Alejandro Linares Cantillo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-095-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-259/16, 18 de mayo de 2016. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-259-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-389/16, 27 de julio de 2016. M. P. María Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-389-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622/16, 10 de noviembre de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-080/17, 7 de febrero de 2017. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-080-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-121/17, 27 de febrero de 2017. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-121-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-325/17, 15 de mayo de 2017. M. P. Aquiles Arrieta Gómez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-325-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-596/17, 25 de septiembre de 2017. M. P. Alejandro Linares Cantillo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-596-17.htm>



- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-021/19, 28 de enero de 2019. M. P. Alberto Rojas Ríos. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-021-19.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. *Comunicado N°. 3 del 23 de enero de 2020. Expediente T-6.480.577 - Sentencia SU-016 de 2020*. <https://bit.ly/3VHUm5X>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, Medio ambiente y derechos humanos*. 2017. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 6 de febrero de 2020, serie C, No. 400. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- De Oliveira Mazzuoli, Valerio, y Gustavo de Faria Moreira Teixeira. "Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 5, núm. 5 (2015): 19-50. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34252.pdf>
- Fernández Egea, Rosa. La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 31 (2015): 163-204. <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6467>
- Gómez-Rey, Andrés, Iván Vargas-Chaves, y Adolfo Ibáñez-Elam. "El caso de la naturaleza: los derechos sobre la mesa. ¿Decálogo o herramienta?". En *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, editado por Liliana Estupiñán, Claudia Storini, Rubén Martínez y Fernando Antonio de Carvalho, 423-443. Bogotá: Universidad Andina Simón Bolívar, 2019. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/16011>
- Luna-Galván, Mauricio, e Iván Vargas-Chaves. "Approaching resilience for climate change adaptation in complex milieus: The case of vulnerable neighborhoods in Cartagena de Indias". *European Journal of Sustainable Development*, 7, núm. 3 (2018): 255-264. <https://doi.org/10.14207/ejsd.2018.v7n3p255>
- Organización de Estados Americanos. *Protocolo adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador*. Artículo 11, 1988. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre los Derechos Humanos "Pacto de San José"*. 7 al 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

- Organización de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*. A/HRC/10/61. 15 de enero de 2009. <https://undocs.org/es/A/HRC/10/61>
- Organización de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. A/HRC/31/52. 1 de febrero de 2016. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/015/75/pdf/G1601575.pdf?OpenElement>
- Organización de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 23 de marzo de 2016*. A/HRC/RES/31/8. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/084/82/PDF/G1608482.pdf?OpenElement>
- Rodríguez, Gloria-Amparo, e Iván Vargas-Chaves, comps. *Principio de precaución: desafíos y escenarios de debate*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2017.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Paratheristikos Oikodomikos Synetairismos Stegaseos Ypallilon Trapezis Tis Ellados vs. Grecia*. 3 de mayo de 2011.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Hermann vs. Alemania*. 26 de junio de 2012.
- Vargas-Chaves, Iván. “De la proactividad a la prevención en materia ambiental: análisis del impacto del uso de glifosato en la erradicación de cultivos de uso ilícito”. En *La prevención en materia ambiental*, compilado por Gloria-Amparo Rodríguez y Iván Vargas-Chaves, 1-40. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2016. <http://hdl.handle.net/10366/131822>
- Vargas-Chaves, Iván, Mauricio Luna-Galván, y Katy Torres-Pérez. “La Amazonía colombiana como sujeto de derechos: caracterización del conflicto ambiental que llevó a su reconocimiento”. *Inciso*, 21, núm. 2 (2019): 146-160. <https://doi.org/10.18634/incj.21v.2i.990>



El medio ambiente y su protección desde la justicia constitucional

Jorge Arley Villamil Burgos



*“¡El hombre requiere evolucionar dentro de su sociedad,
pero solo logrará garantizar su subsistencia
desarrollándose armónicamente con su medio ambiente!”*
AUTOR

Introducción

A partir de la segunda mitad de siglo XX, el amparo del medio ambiente ha adquirido gran relevancia, ya que los Estados de la comunidad internacional han visto la necesidad de construir pactos a través de los cuales se puedan establecer los parámetros mínimos, mediante los cuales se garantice su protección. Lo anterior se logra evidenciar, verbigracia, en la Declaración de Estocolmo de 1972, la cual se puede considerar como el primer instrumento internacional en hacer referencia al medio ambiente.

Por otra parte, es amplia la influencia que ha tenido el medio ambiente sobre los diferentes ordenamientos jurídicos de los Estados, que, por medio del fenómeno de la constitucionalización y la expedición de las nuevas constituciones, han incluido el derecho a un medio ambiente sano dentro de su carta de derechos.

Así, la positivización y constitucionalización del derecho a un medio ambiente sano, por parte de Colombia, produjo que se considerará su carta política como una constitución ecológica y una de las más proteccionistas en cuanto al reconocimiento que realizaba, no solo respecto al derecho a un ambiente sano, sino también de los derechos denominados como bioculturales, los cuales erigen al Estado colombiano como un estado pluralista y diverso.



La Constitución Nacional de 1991, como se dijo, trajo consigo para el ordenamiento jurídico un nuevo derecho que contribuyó a la reformulación de todo el sistema jurídico colombiano y permitió que constituciones como la ecuatoriana y la boliviana siguieran sus avances respecto de la protección del medio ambiente. Lo anterior, hace que estas últimas sean más garantistas al contemplar conceptos y criterios contemporáneos, lo que permiten pensar que podríamos estar frente a un Estado medioambiental de Derecho¹.

Adicionalmente, se debe destacar que el neoconstitucionalismo, por el que tuvo que transitar el Estado colombiano, ha permitido que se materialice la protección de este derecho humano, gracias al establecimiento de múltiples garantías que permiten proteger este derecho en caso de que se vea conculcado.

Dichas garantías son establecidas tanto en el derecho interno como en el derecho internacional, razón por la cual las personas que consideren que se ha conculcado o vulnerado este derecho podrán acudir a los mecanismos establecidos para que, a través de las decisiones adoptadas por los operadores de justicia, se pueda salvaguardar dicho derecho humano.

A nivel interno, el Estado colombiano ha instaurado mecanismos de raigambre constitucional, los cuales tienen por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales y la materialización del principio de supremacía constitucional². Así pues, en el ordenamiento colombiano se establecen acciones constitucionales como la tutela, la de grupo, la popular, la de cumplimiento, entre otras; las cuales, a su vez, desarrollan lo que se ha denominado como la justicia constitucional o derecho procesal constitucional.

Respecto a los mecanismos de protección de derechos que se han contemplado o desarrollado a nivel internacional, encontramos el control de convencionalidad, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como órgano jurisdiccional del sistema regional de protección de derechos humanos para el continente americano.

En tal sentido, el control de convencionalidad es de gran relevancia tanto en el ámbito interno como en el externo, ya que su aplicación resulta obligatoria para todas las autoridades públicas de los Estados³ que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que han reconocido de manera expresa la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así las cosas, resulta importante preguntarse: ¿cuáles son los mecanismos que ha establecido la justicia constitucional colombiana para la protección del derecho al

1 Fernández, Vicente. "Desarrollo sustentable: ¿derecho humano exigible?". En *Derecho procesal constitucional. Garantía jurisdiccional del medio ambiente en el derecho comparado*. (Editado por Eduardo Velandia Canosa y Edgar Quiroga Natale, 345-364, Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2016).

2 Velandia, Andrés. "Fundamentos constitucionales de la codificación procesal constitucional". En *La constitucionalización del ordenamiento jurídico*. (Editado Eduardo Andrés Velandia y Luis Eduardo Trujillo, 201-226, Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, Universidad Francisco de Paula Santander, Asociación Colombiana de Justicia Constitucional, Asociación Mundial de Justicia Constitucional, VC Editores, 2019).

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia del 24 de febrero de 2011.



medio ambiente sano? Para resolver este planteamiento se ha distribuido el presente capítulo trabajo en cuatro escenarios: la primera sección se dedicará a explicar el fenómeno de la constitucionalización, lo cual ha traído consigo el denominado *nuevo derecho*; en el segundo acápite se observará el desarrollo normativo que ha tenido el medio ambiente, para que tanto a nivel interno como internacional se proteja y se llegue incluso, en algunos ordenamientos, a ser considerado como sujeto de derechos; en el tercer apartado se analizará la justicia constitucional colombiana y los mecanismos que se han creado para garantizar este derecho fundamental, realizando algunas propuestas respecto de la creación de una verdadera justicia constitucional; finalmente, la cuarta sección se centrará en presentar algunas conclusiones que permitirán aclarar el panorama que tiene el medio ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano y de lo que se debe entender por justicia constitucional.

Constitucionalización del derecho

Para hablar de la constitucionalización del derecho, hay que partir desde la culminación de la Segunda Guerra Mundial⁴, acontecimiento que trajo consigo varios cambios a nivel político, económico, social y jurídico. Por esto, para el objeto de este trabajo, es necesario analizar los cambios jurídicos que comenzaron a desarrollarse en los diferentes Estados de la comunidad internacional y cómo estos en sus sistemas jurídicos, vigentes para aquella época, fracasaron; ya que fueron inoperantes y no lograron contener la materialización de actos de barbarie desplegados por los nazis y que atentaron contra el principio rector de la dignidad humana.

Esta transformación inició con la expedición de nuevos textos constitucionales, entre los que se destacan el de Italia, en 1947, y Alemania, en 1949⁵, Estados que, curiosamente, fueron los que más trasgredieron derechos humanos a través de sus doctrinas fascistas y nacistas, respectivamente. Con posterioridad, este fenómeno comienza a desplegarse en distintos Estados, entre ellos Portugal (1976), España (1978) y Brasil (1988); este último siendo el primer país del continente americano en expedir un nuevo texto constitucional que trajese consigo la doctrina del nuevo derecho.

El nuevo derecho o neoconstitucionalismo, como lo ha denominado la doctora Susanna Pozzolo⁶, es desarrollado en el Estado colombiano a través de la expedición de la Constitución Política de 1991, la cual trae consigo importantes avances en materia jurídica, los cuales se analizarán desde dos dimensiones.

La primera dimensión describirá el fenómeno de la constitucionalización del derecho en Colombia desde los postulados del profesor Riccardo Guastini, lo cual va a permitir analizar si el ordenamiento jurídico colombiano se ha constitucionalizado

.....
⁴ Pollmann, Arnd, y Christoph Menke. *Filosofía de los Derechos Humanos*. (Barcelona: Editorial Herder, 2010).

⁵ Quiroga, Edgar. "Derecho constitucional convencionalizado y justicia constitucional". En *Derecho procesal constitucional*. (Editado por Andrés Velandia Canosa, 35-46, Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica; Universidad La Gran Colombia, 2015).

⁶ Pozzolo, Susanna. "Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional". *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 21-v2 (1998): 339-353.



o si, por el contrario, todo ello es una simple enunciación de buenos deseos que solo se han quedado en intenciones. En la segunda dimensión, se establecerán algunas características propias del sistema jurídico instaurado por la Constitución de 1991, para determinar qué aportes han hecho a la consolidación de los que muchos han preferido llamar *nuevo derecho*.

Para continuar, es necesario explicar que el fenómeno de la constitucionalización del derecho se da cuando las normas contenidas en el texto superior *impregnan*⁷ o irradian todo el ordenamiento jurídico, indicando que todas las normas se deben aplicar e interpretar a la luz de la constitución y deben estar en perfecta armonía con esta. Puesto que, de lo contrario, tendrían que expulsarse del ordenamiento jurídico o acudir al principio de interpretación conforme, para que, a través de sus fallos, un tribunal constitucional le dé un alcance y un sentido que no contradiga o menoscabe lo plasmado en la Constitución Nacional⁸.

Para el profesor Riccardo Guastini un ordenamiento jurídico se constitucionaliza cuando: i) la constitución política es rígida, ii) existe una garantía jurisdiccional de la constitución, iii) la constitución política es también una norma jurídica, iv) existe una sobreinterpretación del texto superior, v) existe una aplicación directa de la constitución a casos concretos y vi) la influencia de la constitución en las relaciones políticas⁹.

Constitución rígida

La Constitución nacional¹⁰ establece en su título XIII los mecanismos de reforma constitucional, indicando así que se podrá modificar mediante un acto legislativo, una asamblea nacional constituyente o un referendo.

Así las cosas, se puede evidenciar que el constituyente de 1991 contempló varias formas a través de las cuales se puede modificar el contrato social de los colombianos, lo cual hace que, en apariencia, la Constitución pueda ser catalogada como una constitución flexible al existir múltiples vías que pueden ser invocadas por el constituyente primario o por el Congreso de la República para modificar o adicionar el texto superior.

Sin embargo, para no incurrir en error respecto del análisis que puede hacerse de este aparte, se debe indicar que la multiplicidad de mecanismos de reforma constitucional que se instauren en un ordenamiento jurídico, lo que no permite de entrada determinar si una constitución es rígida o no, ya que se debe efectuar un análisis pormenorizado respecto de las formalidades o exigencias que tienen esos dispositivos de reforma y que determinan su prosperidad.

7 Soto, Carlos. "La constitucionalización del ordenamiento jurídico mexicano, a la luz de la teoría de Riccardo Guastini". *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 15 (2003): 193-209.

8 Olano, Hernán. "Tipología de nuestras sentencias constitucionales". *Vniversitas*, 53, núm. 108 (2004): 571-602.

9 Ver la nota 7.

10 Constitución Política de Colombia. Título XIII, 32ª ed. (Bogotá: Editorial Legis, 2019).



En el Estado colombiano, la ocurrencia de reformas constitucionales se ve en cada gobierno; no obstante, estas se han efectuado principalmente a través del “acto legislativo”, dejando de lado los otros dos métodos ya referenciados. Así, conforme a lo contemplado en el artículo 375 de la Carta Política, para acudir a este mecanismo se requiere de la presentación de un proyecto de acto elaborado por un número plural de sujetos, que deberá sujetarse a un trámite especial.

En datos, la Constitución Política de Colombia ya supera las 50 reformas en menos de 29 años de su promulgación¹¹, lo cual respaldaría la tesis de que dicho texto superior es de tendencia flexible. Así pues, se debe determinar que, a pesar del gran número de reformas que han prosperado, los procedimientos que se deben seguir para la aplicación de alguno de estos métodos (acto legislativo, asamblea nacional constituyente o referendo) deben efectuarse ante un solo y específico órgano; este es, el Congreso de la República como representante directo del pueblo. Este órgano colegiado le está prohibido desbordar su poder o sustituir la Constitución, gracias al sistema de pesos y contrapesos que existe en un Estado democrático como el colombiano.

El órgano encargado de limitar ese desbordamiento de poder en que pueda incurrir el legislador es la Corte Constitucional, la cual cumple un papel de guardiana y protectora de la Constitución. Así pues, se puede indicar que la Constitución Política de Colombia puede catalogarse como una norma semirrígida, por tener una variedad de mecanismos de reforma, unos procedimientos a través de los cuales se deben realizar las transformaciones requeridas, contar con un órgano especializado al cual se le ha conferido de manera exclusiva la facultad de tramitar dichos procedimientos y ser protegida por un tribunal constitucional¹², el cual limita las arbitrariedades en las que pueda incurrir el ente encargado de realizar la reforma.

Garantía judicial de la Constitución

La garantía judicial de la Constitución permite que sus contenidos no se queden en simples invitaciones para que las ramas y demás órganos del poder público actúen, por lo que promueve la materialización y concretización de los mandatos constitucionales; propendiendo porque dentro del sistema jurídico no existan normas que contradigan o menoscaben los principios insertos en el texto constitucional.

Esta es una de las características más importantes del Estado Constitucional, característica que actualmente le permite diferenciarse de una manera más amplia del Estado legicentrista que rigió hasta el año de 1945; ya que las constituciones que se encontraron vigentes hasta esa época no contaban con mecanismos o garantías que le permitiesen materializar los mandatos constitucionales que en ellas se insertaban.

Así las cosas, la Constitución de 1991 contiene garantías constitucionales muy amplias porque cuenta con acciones que permiten materializar y proteger no solo el principio de supremacía constitucional, sino los derechos fundamentales; logrando

.....
¹¹ Ver más en: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/leyes-y-antecedentes>

¹² Constitución Política de Colombia. Artículo 241, 32.ª ed. (Bogotá: Editorial Legis, 2019).

que los mandatos contemplados en ella no queden como simples invitaciones, sino como obligaciones a cargo de las autoridades del Estado.

En cuanto a la garantía jurisdiccional de la Constitución, se encontró que existen dos acciones que son de bastante utilización en el medio colombiano, siendo ellas: la acción pública de inconstitucionalidad y la excepción de inconstitucionalidad.

La primera es la encargada de desarrollar el control concentrado de constitucionalidad o el denominado sistema kelseniano¹³. Consiste en la posibilidad de que un tribunal constitucional pueda realizar una confrontación normativa entre la Constitución y las normas que se expidan por parte del legislador. A través de su ejercicio, se logra materializar el principio de supremacía constitucional, ya que se expulsa del ordenamiento jurídico todas las disposiciones que contravengan sus mandatos.

La otra acción constitucional que permite determinar que el Estado colombiano cuenta con una garantía jurisdiccional de la Constitución es la excepción de inconstitucionalidad. Esta es propia de los sistemas de control difuso de constitucionalidad¹⁴ y consiste en la potestad que tiene cualquier operador de justicia de inaplicar cualquier norma que resulte contraria a la Constitución en un caso concreto, aplicando así de manera directa los mandatos constitucionales.

Como se observa, este requisito para considerar que un Estado ha afrontado el proceso de constitucionalización, Colombia lo cumple a cabalidad, ya que ha contemplado diferentes mecanismos que se han insertado dentro del mismo texto constitucional, para materializar el principio de supremacía constitucional.

La Constitución como norma jurídica

Dentro de este contexto se indica que la Constitución ha adquirido una fuerza vinculante dentro del ordenamiento jurídico y su aplicación en caso de lagunas o vacíos jurídicos se da de manera directa. Lo importante de la Constitución como norma jurídica, es que esta no requiere de un desarrollo legislativo para que su creación jurídica se logre concretizar, basta con la invocación del aparte respectivo por parte del operador judicial o administrativo para que sus efectos se trasladen al caso concreto.

La Corte Constitucional se constituye como la intérprete máxima y auténtica de la Constitución Nacional, por ende, es la encargada de darle vida a los mandatos constitucionales mediante la argumentación e interpretación jurídica que haga de esta. Por ello, como ha indicado la Corte: “entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel”¹⁵.

Otro de los efectos de atribuirle la connotación de norma jurídica al texto constitucional es lo referente a su aplicabilidad en los asuntos o casos en donde existan vacíos

¹³ Velandia, Andrés. “Modelo colombiano de justicia constitucional”. En *Justicia constitucional comparada*. (Editado por Silvia Bagni, 247-284, México: Editorial Porrúa, 2014).

¹⁴ Camargo, Pedro. *Acciones constitucionales y contencioso administrativo*, 3.^a ed. (Bogotá: Leyer, 2005), p. 149.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-113/93, 25 de marzo de 1993. M. P. Jorge Arango Mejía.



jurídicos; toda vez que, mediante la aplicación de principios (normas abstractas) se puede llenar esas lagunas jurídicas, que no pueden ser obstáculos para garantizar la recta y debida administración de justicia.

Existe una sobreinterpretación del texto superior

La sobreinterpretación de la Constitución es entendida como la posibilidad de que “[...] la Constitución resuelve definitivamente la totalidad de las cuestiones jurídicas que caen en el objeto propio de este derecho¹⁶”. Así las cosas, se puede observar que la constitución está facultada para completar el ordenamiento jurídico en aquellos casos en donde existan vacíos o lagunas jurídicas.

Gracias a la llegada del estado constitucional, el Estado colombiano ha logrado superar la falta de regulación normativa que en algunos escenarios era absoluta y en otros tantos relativa. A partir de ello, la Constitución Política ha irradiado todo el sistema jurídico y ha impregnado con su fuerza vinculante las diferentes áreas del Derecho.

En el caso colombiano, se puede considerar que el ordenamiento jurídico existe una sobreinterpretación de la Constitución, ya que la carta política puede entrar a regular situaciones jurídicas particulares a través de la interpretación que la Corte Constitucional (como su interprete auténtico) realice de esta.

Lo anterior, permite que el tribunal constitucional extraiga innumerables normas implícitas, de tal manera no queden vacíos o lagunas en el derecho¹⁷, ya que mediante los valores, principios y subreglas constitucionales se armoniza el ordenamiento jurídico colombiano, logrando así regular todas las relaciones sociales que se presenten en el contexto nacional.

Por último, Colombia aplica la sobreinterpretación de su texto superior, al reconocer un mayor número de derechos que los incluidos en su Carta de Derechos, tales como el derecho al olvido, a la filiación real, al retorno, a comunicarse y a la verdad, que pueden incorporarse al ordenamiento jurídico, gracias al mandato del artículo 94 del texto superior y de la explicación que realiza la Corte Constitucional de los derechos innominados¹⁸.

Existe una aplicación directa de la Constitución a casos concretos

Ello se da gracias a la inclusión de valores, principios y subreglas al texto constitucional, ya que a través de dichas normativas se puede argumentar e interpretar cada una de ellas al caso concreto. En tal sentido, es importante resaltar que Colombia ha es-

.....
¹⁶ Calderón, Jacobo. “Constitucionalización del derecho comercial desde la dogmática de los márgenes de acción”. *Precedente. Revista Jurídica*, (2004): 49-78.

¹⁷ Ver la nota 7.

¹⁸ Quinche, Manuel. “El control de convencionalidad y el sistema colombiano”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 12, (2009): 163-190.

tablecido un sistema de justicia constitucional denominado dual y paralelo¹⁹, el cual permite que tanto el control concentrado como el difuso operen de manera armónica para ejercer controles de constitucionalidad.

En Colombia, les es permitido a todos los operadores de justicia inaplicar una norma que resulta inconstitucional en un caso concreto, para darle aplicación directa a los mandatos constitucionales, los cuales no requieren de otra ley o normatividad que la desarrolle. Esto se debe a que la constitución es considerada una norma jurídica que tiene fuerza vinculante dentro del ordenamiento jurídico²⁰.

El mecanismo mediante el cual un operador de justicia puede inaplicar una norma, en un caso concreto, se denomina excepción de inconstitucionalidad, el cual tiene su fundamento constitucional en el artículo 4° del texto superior, pero desgraciadamente no cuenta con un desarrollo legal que dé cuenta de cómo se debe invocar, en cuál etapa procesal se puede presentar, en qué forma y momento la debe resolver el juez y otras cuantas preguntas que requieren ser resueltas por una verdadera codificación procesal constitucional²¹.

La influencia de la Constitución en las relaciones políticas

Lo mencionado en el título de esta sección es una de las características más cuestionadas del Estado constitucional, pues autores como Jeremy Waldron y Juan González²² sostienen que los operadores de justicia no tienen la legitimidad para incidir en las decisiones adoptadas por el órgano legitimado para ello (Congreso).

Respecto de este apartado, se debe indicar que el fenómeno de la constitucionalización del Derecho ha permitido una participación más activa de los operadores de justicia dentro del desarrollo social, ya que, a través de la jurisprudencia emitida por los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones, se vislumbra la teoría del derecho viviente²³ en el Estado colombiano.

Mediante la acción pública de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional ha logrado influenciar en las relaciones políticas, debido a que por medio de las sentencias tipo “C”, el alto tribunal crea derecho, interpreta las leyes expedidas por el legislador y declara inexecutable todas las normas que expida el Congreso de la República, especialmente, aquellas vayan en contravía de los postulados constitucionales. La Corte logra así contener la arbitrariedad en la que incurran los órganos del poder público y materializar el sistema de pesos y contra pesos, que es propio de todos los países democráticos, como Colombia.

.....
¹⁹ Ver la nota 13.

²⁰ Ver la nota 5.

²¹ Olano, Hernán. “El derecho procesal constitucional”. *Vniversitas*, 54, núm. 109 (2005): 619-640.

²² Waldron, Jeremy, y Juan González. *Contra el gobierno de los jueces. Ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el Congreso y en los tribunales*. (Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2018).

²³ López, Diego. *El derecho de los jueces*. 2.ª ed. (Bogotá: Editorial Legis, 2006).



Adicionalmente, se debe recordar lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia T-406 de 1992: “En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambos procesos de creación de derecho”²⁴, lo cual permite observar la importante labor que desde la Constitución de 1991 cumple este alto tribunal.

Como se puede observar, Colombia ha transitado por las etapas que Riccardo Guastini ha establecido para determinar si un Estado ha permitido que su texto superior (la Carta Magna) tenga influencia dentro de todo su sistema jurídico, impregnando en todas las áreas del derecho y en los postulados constitucionales.

El medio ambiente y su protección

Una de las razones fundamentales que permitió que el hombre abusara del medio ambiente y que generara que, hoy por hoy, la humanidad esté afrontando el fenómeno natural denominado *cambio climático*, fue la falta de protección y regulación nacional e internacional sobre el cuidado del planeta, de una forma más real.

Dicho fenómeno, se debe a la gran emisión de dióxido de carbono (CO₂)²⁵ que el ser humano efectúa en el desarrollo de sus actividades, lo cual genera la contaminación del aire que respiramos, el deshielo en los polos y la extinción de múltiples especies que conforman nuestra fauna y flora.

Ahora bien, esa cantidad de CO₂ impacta en el ciclo natural por el cual debe transitar el carbono, al generar un desequilibrio entre el dióxido de carbono absorbido por las plantas terrestres y las algas marinas, y la gran cantidad creada por el hombre. Esto permite que en nuestro entorno quede un *remanente*²⁶ que no alcanza a ser tratado por los ciclos de la naturaleza, quedando así lo que conocemos como gas de efecto invernadero.

Ese impacto ambiental generado por el humano ha causado catástrofes naturales en diferentes lugares del mundo²⁷, lo cual, a su vez, ha hecho que diferentes organizaciones y colectivos de personas se alcen en una sola voz para exigir a los Estados de la comunidad internacional que expidan regulaciones que tiendan a limitar el abuso que se hace del entorno, especialmente, en donde el ser humano desarrolla su existencia. Así las cosas, es hasta el año de 1972 que se expide el primer instrumento a nivel internacional que se encargara de establecer las metas y objetivos que debía cumplir una verdadera política ambiental al interior de los diferentes Estados nacionales.

Como señala Günter Handl, la finalidad que tenía la Asamblea General de la ONU al convocar a los Estados para debatir, lo que posteriormente se iba a convertir en la

²⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406/92, 5 de junio de 1992. M. P. Ciro Angarita Barón.

²⁵ González, Juan. *Acuerdo de París sobre cambio climático e instrumentos conexos ¿pueden quitarnos la venda de los ojos?* (Bogotá: Universidad del Rosario, 2018), p. 22.

²⁶ Organización de Naciones Unidas. *Acuerdo de París*, 2015.

²⁷ Bombardeos atómicos, derrames de petróleo en fuentes hídricas, accidentes nucleares, entre otros.



declaración de Estocolmo, fue “constituir un medio práctico de fomentar ... y proporcionar directrices para ... proteger y mejorar el medio humano y ... corregir e impedir el menoscabo de dicho medio”²⁸. Lo anterior, deja ver que ya existía, de cierta manera, un grado de preocupación por el mal uso que el ser humano estaba haciendo de su entorno.

Dicha declaración, se redactó en términos no jurídicos para que no resultara obligatoria o vinculante para los Estados, por lo que se planteó que los encargados de redactarla pudieran sugerir parámetros o guías a través de los cuales los Estados pudiesen adoptar medidas que favorecieran esa convivencia del hombre con el medio ambiente, siempre mirando y teniendo presente la preservación de su medio.

En la Declaración de Estocolmo se logra, por primera vez y de manera unánime, exigir los principios fundantes de esa interrelación del hombre y su medio, en donde se destacan los principios 21 y 22, los cuales establecen aspectos referentes a la responsabilidad internacional en la que podía verse inmerso un Estado si llegaba a ejecutar actos contrarios a lo establecido en dicho instrumento. A partir de Estocolmo, se marca el inicio de diferentes encuentros en donde se empiezan a discutir y contemplar acuerdos encaminados a la protección del medio ambiente.

Por otra parte, el Convenio de Ramsar (1971)²⁹, firmado en Irán, establece la protección que se debe otorgar a los humedales, acuíferos y las aves propias de este ecosistema, la cual está a cargo de todos los Estados que se adhieran al presente convenio por medio de la firma de sus representantes. Aunque es anterior a la Declaración de Estocolmo (1972), no puede ser considerado como el acontecimiento más importante en materia ambiental.

Otro instrumento internacional que se expidió de manera temprana en temas acerca del medio ambiente, fue la declaración Rio de 1992. La cual, al igual que la Declaración de Estocolmo, es un documento no vinculante para los Estados, pero que pretende establecer una serie de principios a través de los cuales se puede garantizar la vida en condiciones adecuadas, gracias a la garantía de un medio ambiente sano.

De la Declaración de Rio se puede destacar que, por primera vez, se habla del desarrollo sostenible, lo cual hizo que en sus inicios esta idea tuviese varias resistencias por diferentes Estados, entre ellos China, ya que colocaba al medio ambiente por encima del desarrollo³⁰, cuestión que tuvo que ser reformulada. Adicionalmente, esta declaración contemplo el derecho del ser humano a tener una vida saludable y productiva con su medio (naturaleza)³¹, lo cual se trató de buscar en Estocolmo.

.....
²⁸ Handl, Günter. *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992*. United Nations Audiovisual Library of International Law, p. 2.

²⁹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco). *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas*. París, 1994.

³⁰ Ver la nota 28.

³¹ Organización de Naciones Unidas. *Declaración de Río sobre el Medio ambiente y desarrollo*, 1992.



En esta declaración de 1992 se contemplan 27 principios, de la cual vale la pena destacar:

- La prohibición de generar daños ambientales en el territorio de otro Estado.
- El desarrollo debe tener una necesidad tanto para las generaciones presentes como futuras.
- El desarrollo sostenible y el medio ambiente deben ir de la mano.
- Cooperación de los Estados en la protección del ecosistema.
- La obligación de erradicar los medios de producción insostenibles y que afecten el medio ambiente.
- La facultad que tiene las personas de participar y obtener información en la toma de decisiones y la de contar con procedimientos para resarcir los daños que se llegasen a causar.

Así las cosas, observamos que los aportes que realiza la Declaración de Río en cuanto a la protección del medio ambiente es importante, ya que establece parámetros que para su época resultaban novedosos e imponían obligaciones a los Estados para garantizar el derecho de las personas a vivir en un medio adecuado.

Sin embargo, se debe aclarar que los instrumentos antes mencionados tienen un tinte antropocentrista, al colocar al medio ambiente como un elemento al servicio del hombre, lo cual actualmente ya no tiene cabida por los diferentes pronunciamientos que se han expedido en lo referente al medio ambiente como sujeto de derechos³².

Adicionalmente, en 1992 se fortalece la protección específica al agua (como parte importante del medio ambiente sano) por medio del Convenio de Helsinki; en este se regula lo referente a lagos internacionales y aguas fronterizas, asimismo, determinar que el agua, además de ser un recurso natural, es un derecho humano de todos los seres vivos, especialmente del hombre.

En este momento, existen varios tratados, convenios y declaraciones internacionales que propenden por una protección efectiva del derecho a un medio ambiente sano, entre los que se destacan: a) la Resolución AG/10967, expedida por la Asamblea General de la ONU; b) Observación N° 15, sobre el derecho al agua; c) la Declaración de Dublín; d) la Nueva Agenda para el Desarrollo Sostenible; e) Convenio de Minamata sobre el mercurio; f) el Protocolo de San Salvador, entre otros³³.

Para culminar con la protección del medio ambiente, desde la perspectiva internacional, debemos hacer referencia expresa del artículo 11 del Protocolo de San Salvador, el cual establece que: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”³⁴.

.....
³² Se destaca la sentencia T-622 de 2016 y la decisión de Nueva Zelanda de reconocer el río Whanganui como sujeto de derechos.

³³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622/16, 10 de noviembre de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³⁴ Organización de Estados Americanos. *Protocolo adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador*. Artículo 11, 1988.

Se debe indicar que el Protocolo de San Salvador adiciona los derechos económicos, sociales y culturales a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). Por esta razón, el incumplimiento de este mandato por parte de algún estado parte de la CADH, que se haya adherido al Protocolo de San Salvador y haya reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, facultará a las personas que consideren que se le haya trasgredido su derecho humano al medio ambiente sano para acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y solicitar una tutela efectiva de protección de su derecho.

Es claro que, el derecho a un ambiente sano comprende la protección de derechos específicos como son: al agua potable, al aire puro, a un terreno libre de contaminantes químicos o físicos, con un habitat libre de contaminación, entre otros. Sin embargo, no se vislumbra en instrumentos internacionales el desarrollo a un ambiente sano con los derechos específicos que debería comprender, y es así como en los Estados del continente americano prima el interés económico para la extracción de los recursos naturales, sobre el derecho que tenemos los habitantes del mundo a un ambiente sano³⁵.

Para el caso colombiano se destacan las leyes 99 de 1993 (en la que se crea el Sistema Nacional Ambiental) y 685 de 2001 (Código de minas), las cuales se expiden bajo algunos parámetros que se incluyeron en los instrumentos internacionales antes referenciados.

Respecto de la Ley 99 de 1993³⁶, se resaltan los siguientes aportes: acoge el principio de desarrollo sostenible contemplado en la Convención de Río de 1992; establecen mecanismos para proteger a las comunidades que se pudiesen ver afectadas por conflictos ambientales; respecto de las actividades de extracción minera que se realice de los recursos naturales no renovables; crea dentro del ordenamiento jurídico colombiano un principio rector dentro del derecho ambiental el cual se ha denominado como *principio de precaución*, el cual le exige a los Estados que ante situaciones de incertidumbre científica³⁷ respecto de una amenaza para el medio ambiente, se tomen las medidas necesarias para su prevención³⁸.

Por otra parte, la misma norma establece el tema de licencias ambientales como la potestad que tiene el Estado de autorizar la exploración y explotación de los recursos naturales, lo cual, en últimas, puede generar un daño ambiental. Es en esta medida, como se desarrollan los lineamientos en materia ambiental en el Estado colombiano y se fortalece el Sistema Nacional Ambiental, vigente hasta nuestros días.

.....
³⁵ Ver las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Comunidad Yakey Axa vs. Paraguay; Comunidad Sawhoyamaya vs. Paraguay; Comunidad Xakmok Kasek vs. Paraguay; Caso Mayagna (sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua y Pueblo Saramaka vs. Surinam.

³⁶ Congreso de la República de Colombia. Ley 99. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 41.146, del 22 de diciembre de 1993.

³⁷ Vargas-Chaves, Iván, y Hugo Granja-Arce. *Principio de precaución*. (Bogotá: Ediciones UGC, 2018).

³⁸ Ver la nota 33.



Por su parte, la Ley 685 de 2001³⁹ regula la explotación minera en el país, determinando que esta actividad económica no se podrá desarrollar con dineros pertenecientes al Estado; igualmente, autorizando así que este sector sea explotado en gran medida por privados, que, para el caso colombiano, son en su gran mayoría multinacionales extranjeras. Además, esta norma determina que el Estado obtendrá una contraprestación por permitir que los privados exploten y se beneficien de la extracción de los recursos naturales, indicando que dicha compensación se denominará regalía. Por último, crea el principio “primero en el tiempo, primero en el Derecho”⁴⁰, el cual indica que la persona (ya sea esta natural o jurídica) que solicite en primer momento el título minero prevalecerá sobre otras que posteriormente hagan la misma solicitud.

Como se observa, en el ordenamiento jurídico colombiano, se han adoptado medidas para proteger el medio ambiente, las cuales han tenido gran influencia de algunos de los instrumentos internacionales antes enunciados. Sin embargo, se debe indicar que, en Colombia, aún no existe una justicia ambiental sólida que permita garantizar el medio ambiente, no como un elemento de la vida del hombre, sino como un fin en sí mismo.

Afortunadamente, la Corte Constitucional ha sido una de los órganos del Estado que más ha desarrollado estrategias tendientes a fortalecer el sistema ambiental implementado en Colombia, circunstancia que se refleja en su jurisprudencia, la cual ha logrado atribuirle incluso derechos al medio ambiente, al considerarlo como un sujeto de especial protección constitucional⁴¹.

En conclusión, el sistema jurídico colombiano ha tratado de proteger el medio ambiente a través de la expedición de leyes, que aun resultan ser insuficientes en esa labor tan importante. Por ende, la sobreinterpretación que del texto constitucional ha realizado el alto tribunal constitucional ha sido, en últimas, la herramienta destinada para proteger el medio ambiente, el cual con el tiempo se convirtió en un derecho de tercera generación.

La justicia constitucional y su protección al medio ambiente

El derecho procesal constitucional o justicia constitucional se entiende como el conjunto de instrumentos preestablecidos en un ordenamiento jurídico, que buscan resolver conflictos netamente constitucionales mediante el sometimiento de ellos a tribunales y jueces especializados. Estos, a su vez, tienen que propender por la garantía de la supremacía constitucional y por la materialización de los derechos funda-

.....
³⁹ Congreso de la República de Colombia. *Ley 685. Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 44.545, del 8 de septiembre de 2001.

⁴⁰ Ver la nota 33.

⁴¹ Ver la nota 24.



mentales⁴², la cual ha sido desarrollada desde tiempo atrás sin que se haya impuesto esa denominación o tipología a esta disciplina jurídica que está en constante crecimiento⁴³, con el apoyo de los tribunales constitucionales especializados.

Es por ello, que se debe indicar el origen y desarrollo que ha tenido el derecho procesal constitucional desde una perspectiva histórica y doctrinal siguiendo al doctor Humberto Nogueira Alcalá⁴⁴ y al profesor Eduardo Andrés Velandia Canosa⁴⁵. Se entiende entonces que esta rama del Derecho surge a partir de cuatro grandes acontecimientos que marcan el inicio de lo que el procesalista Niceto Alcalá Zamora y Castillo denominó como Derecho Procesal Constitucional a mediados de los años 40 del siglo XX⁴⁶.

Estos cuatro acontecimientos se mencionan y describirán, en orden cronológico, a continuación: 1) el caso Thomas Bonham, 2) el caso Marbury vs. Madison, 3) el Acto legislativo N° 03 de 1910 y 4) la Constitución Austriaca de 1920 redactada por el gran jurista Hans Kelsen.

Caso Thomas Bonham

En el presente caso, el médico Bonham acudió al Tribunal Supremo de Causas Comunes de Inglaterra por considerar que las decisiones y actuaciones ejercidas por el Royal Collage (Colegio Real de Médicos) eran contrarias a las reglas del Common Law. Esta dicha corporación determinó que Bonham no estaba capacitado para ejercer su profesión, por lo cual se le prohibió el ejercicio de la misma, y ante su negativa de acatar la sanción, fue multado y arrestado. Le correspondió mediar esta controversia al juez Edward Coke, quien acude a un razonamiento jurídico y determina que las leyes del **common law** deben primar sobre el ordenamiento jurídico, al ser parámetros establecidos desde el Derecho natural y que las normas expedidas por el Parlamento pueden ser sometidas a controles y ser invalidadas en caso de que se compruebe su contravención al “derecho natural”. Es el primer caso en el que se ejerce un control de constitucionalidad sobre las actuaciones del poder legislativo y se limita el poder desenfrenado que, con el tiempo, este mismo se fue arrogando⁴⁷.

Caso Marbury vs. Madison

Ocurrido en los Estados Unidos de Norteamérica en el año 1803, en la transición de régimen presidencial de John Adams y Thomas Jefferson, en donde el primero nombra a 42 jueces de paz en el distrito de Columbia, mediante la figura denominada

.....
⁴² Gil, Raymundo. *El nuevo derecho procesal constitucional*. (Bogotá: VC Editores Ltda., 2011), p. 42.

⁴³ Vargas-Chaves, Iván. “Elementos doctrinales para el estudio de la argumentación como eje del control judicial”. *Prolegómenos*, 16, núm. 32 (2013): 235-246.

⁴⁴ Nogueira, Humberto. *El derecho procesal constitucional a inicios del siglo XXI en América Latina*. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010).

⁴⁵ Velandia, Andrés, “Codificaciones procesales y el código procesal constitucional modelo”. En *Derecho procesal constitucional*. (Tomo II, vol. I, 37-69. Bogotá, VC Editores Ltda., 2011).

⁴⁶ Ver la nota 44.

⁴⁷ Velandia, Andrés. “Desafíos del derecho procesal constitucional”. En *Derecho procesal constitucional. Memorias del Primer Congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional*. (Bogotá: VC Editores Ltda. y Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, 2010), p. 33.



nombramientos de último minuto o de media noche, con la finalidad de tener empleados públicos de su confianza en el poder.

Uno de los jueces que fue nombrado y no se le fue entregado su nombramiento fue el señor Marbury, quien acude ante la Corte Suprema de Justicia para que, mediante el *mandamus*, se realice su nombramiento y posesión que estaba pendiente para ejercer como juez de paz del Estado de Columbia.

El juez a quien correspondió el conocimiento del presente asunto fue a John Marshall, antiguo secretario de Estado del presidente John Adams, quien se encontraba en una encrucijada al no ver con claridad la decisión más favorable que mantuviera la legitimidad de este alto tribunal; ya que, por un lado, si fallaba en favor del señor Marbury su mandamiento no hubiere sido acogido y, por ende, cumplido por el secretario Madison, toda vez que el gobierno del momento era reacio a reconocer una supremacía del poder judicial sobre el ejecutivo. Por el contrario, si proyectaba su fallo en beneficio del secretario Madison, se consolidaba la premisa de que el poder de la rama judicial no prevalecía ni se podía contraponer sobre el del ejecutivo, por ello, la decisión que adoptara acarrearía drásticas consecuencias para el ordenamiento jurídico americano.

Así las cosas, la única salida que tuvo John Marshall, para salir victorioso de este dilema jurídico, fue recurrir al control de constitucionalidad de tipo difuso que garantizaba el principio de supremacía constitucional y determino que el tribunal era incompetente para emitir un fallo de fondo sobre el caso en concreto, toda vez que la sección 13 de la *judiciary act*. de 1789 vulneraba lo contemplado por el artículo 3 de la carta de navegación americana. Por lo cual, se sentenció que solamente este tribunal podía conocer en segunda instancia o de la apelación del asunto cuando ya se hubiese decidido el caso por el juez competente.

En dicho caso se vislumbra el principio de supremacía constitucional y, en palabras del profesor Andrés Velandia, la decisión adoptada por Marshall fue brillante⁴⁸ y el antecedente más disiente de la existencia de un control difuso de constitucionalidad.

Acto legislativo N.º 03 de 1910

Se instaure, mediante un mecanismo de reforma constitucional en el Estado colombiano en el año de 1910, un modelo o tipo de justicia constitucional que con el tiempo se denominó dual y paralelo. Este propendía por el establecimiento del principio de supremacía constitucional mediante un control difuso de constitucionalidad, ejercido por todos los operadores jurídicos del Estado, a la vez sin mezclarse o excluirse, mediante un control concentrado de constitucionalidad en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, órgano no especializado y poco experto en la materia, que no contribuyó al desarrollo de esta importante ciencia. Aunque, sí permite concluir que en el Estado colombiano se instauró un control de constitucionalidad de tipo concentrado con antelación a los razonamientos posteriores que iba a plasmar el ilustre jurista Hans Kelsen⁴⁹.

.....
⁴⁸ Ver la nota 47.

⁴⁹ Ver la nota 47.

Constitución Austriaca de 1920

El control concentrado de constitucionalidad se instaure y desarrolle formalmente por el jurista Hans Kelsen en la Constitución política de Austria de 1920. En esta se establecía que un tribunal constitucional especializado debía propender, promover y garantizar el principio de supremacía constitucional, mediante el control de las leyes y limitando el poder que, durante la vigencia del Estado legicentrista, ostento el poder legislativo dentro del Estado⁵⁰.

Desarrollo conceptual para la justicia constitucional

Como se ha observado en estos cuatro casos, la justicia constitucional ha tenido unos acontecimientos que han aportado a su desarrollo y fortalecimiento, razón por la cual, en la actualidad, no es nuevo hablar de esta, ya que ha tenido experiencias significativas en el derecho comparado.

Por su parte, en el Estado colombiano se empieza a hablar de una justicia constitucional a partir de la Constitución Política de 1991 y de la Ley 270 de 1996 (ley estatutaria de la administración de justicia). Por ello, se debe indicar que la justicia constitucional colombiana tiene dificultades en cuanto a la poca uniformidad que existe respecto a los principios rectores de las acciones constitucionales, los procedimientos que se deben surtir y los jueces naturales o competentes para conocer y dirimir los conflictos que son sometidos a su conocimiento. Con el fin de aclarar y evidenciar lo antes acotado, se presenta en la tabla 1 las acciones constitucionales que facilitará el estudio de lo “confuso”⁵¹ que es la justicia constitucional en Colombia.

Como se vislumbra, las acciones constitucionales que se han establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, no se han desarrollado en un solo cuerpo normativo, ya que cada una, por regla general, tiene su propia regulación. Lo anterior, es inadecuado por la congestión legislativa, que, en la práctica, se configura con tantas normas que en algunos casos pueden ir en contravía de la esencia de las acciones constitucionales.

La justicia constitucional colombiana se ha desarrollado bajo el modelo *dual y paralelo*, el cual es denominado por el profesor Velandia Canosa como el modelo originario de Colombia, por haberse establecido en su ordenamiento jurídico en 1910, mediante acto legislativo (mecanismo de reforma constitucional) N°. 3 del octubre 31 de 1910⁵². Este modelo establece que existe un órgano especializado (tribunal o corte), el cual debe velar por la supremacía constitucional, a través de la acción que se interponga en la administración de justicia y los efectos de la decisión que sobre el asunto se tome, serán *erga omnes*.

.....
⁵⁰ Ver la nota 44.

⁵¹ Tobo, Javier. *La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia*, 3.ª ed. (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2004).

⁵² Ver la nota 13.



Sin embargo, este mismo sistema establece que todos los jueces están en la obligación de materializar el postulado de supremacía constitucional, mediante la petición que realice un sujeto procesal dentro del proceso (incidente de inconstitucionalidad) o de oficio, siempre que el juez considere que se debe inaplicar una norma que trasgrede el ordenamiento jurídico, y los efectos de esa decisión serán interpartes.

Tabla 1. Acciones constitucionales para el estudio de justicia constitucional.

Acción constitucional	Artículo constitucional	Ley reglamentaria	Juez competente
Tutela	86	Decreto-ley 2591 de 1991	Todos los jueces.
Grupo	88	Ley 472 de 1998	Dependiendo de la entidad demandada pueden ser juez civil o juez administrativo.
Popular	88	Ley 472 de 1998	Dependiendo de la entidad demandada pueden ser juez civil o juez administrativo.
Inconstitucionalidad	241 N° 1	Decreto-ley 2060 de 1991	Corte Constitucional (control concentrado de constitucionalidad).
Cumplimiento	87	Ley 393 de 1997	Juez administrativo.
Habeas Corpus	30	Ley 1095 de 2006	Todos los jueces.
Habeas Data	15	Ley 1581 de 2012	Superintendencia de Industria y Comercio.
Excepción de inconstitucionalidad	4		Juez de conocimiento del proceso judicial.

Fuente: elaboración propia.

Es de resaltar la coexistencia de dos sistemas, el difuso (de corte angloamericano) y el concentrado (establecido por el gran jurista Hans Kelsen diez años más tarde - 1920), los cuales no se mezclan ni combinan entre sí, ya que funcionan de manera armónica.

Por ende, dando respuesta al planteamiento del presente trabajo, se debe señalar que la justicia constitucional ha establecido acciones tendientes a proteger el medio

ambiente sano, en primer momento, como un derecho de tercera generación y, posteriormente, considerándolo como un derecho fundamental, gracias a las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional.

Así las cosas, se debe mostrar que las acciones procedentes para proteger el derecho a un medio ambiente sano, desde la justicia transicional, son las acciones de tutela, la de grupo, la popular y el control de convencionalidad, las cuales a continuación se explican.

Acción de tutela

Es una de las acciones constitucionales más importantes para el ordenamiento jurídico, su utilización es muy común entre la sociedad colombiana, ya que a través de ella se puede solicitar a los operadores de justicia que protejan de manera efectiva los derechos fundamentales⁵³ que se consideren vulnerados.

La acción de tutela nace en Colombia con la Constitución Política de 1991, sus orígenes se remontan a la Constitución mexicana de 1917 y se conoce en el derecho comparado como acción de amparo⁵⁴ o mandato de seguridad⁵⁵. Puede considerarse que dicha acción es “el instrumento procesal más eficaz y adecuado para la tutela específica de los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente”⁵⁶.

El Decreto 2591 de 1991 es el encargado de desarrollar el artículo 86 de la Constitución Nacional, indicando que solo procede para proteger los derechos fundamentales que se llegasen a vulnerar o amenazar por la acción u omisión en que incurran las autoridades públicas o los particulares⁵⁷.

Como se observa, inicialmente esta acción solo procede para proteger los derechos incluidos dentro del capítulo I, título II de la Constitución (derechos fundamentales), lo cual en sus comienzos se manejó de manera exegética y, en muchos casos, los jueces no amparaban derechos como la salud o el medio ambiente por no incluirse dentro de esta lista de derechos.

En 1992, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-406 hace el primer llamado de atención al sistema jurídico, al indicar que “Hoy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela”⁵⁸, esto reformulo con el tiempo la procedencia de esta acción.

.....
⁵³ Establecida en la Constitución Política colombiana en su artículo 86.

⁵⁴ Ver la nota 14.

⁵⁵ En la Constitución de Brasil de 1988 se ha dado esa denominación.

⁵⁶ Fix-Zamudio, Héctor. “La protección procesal de las garantías individuales en América Latina”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, (1967): 9-66.

⁵⁷ Presidencia de la República de Colombia. *Decreto 2591. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*. Diario Oficial No. 40.165, del 19 de noviembre de 1991.

⁵⁸ Ver la nota 24.



Actualmente, la acción de tutela procede para proteger el derecho a un medio ambiente sano, a pesar de que el mismo no está de manera expresa dentro del catálogo de estos derechos. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional en la sentencia C-595 de 2010 indicó que “la Corte ha sostenido el carácter de *derecho fundamental por conexidad*, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas”⁵⁹, lo cual de entrada respalda el paradigma de que los Derechos fundamentales no son los únicos incluidos en el capítulo I, título II del texto superior.

Como se vislumbra, el derecho a un medio ambiente sano puede ser protegido a través de la acción de tutela, siempre y cuando, su vulneración genere la misma desprotección para derechos como la vida y la salud⁶⁰; lo cual casi siempre ocurre de manera simultánea.

Acción popular

La acción popular está regulada por la Ley 472 de 1998 y nació para proteger los derechos de tercera generación, entre ellos, el derecho a un ambiente sano. El artículo 2° de la ley que la reglamenta establece que:

Son los medios procesales (refiriéndose a las acciones populares) para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando.⁶¹

Lo anterior, permite observar el carácter preventivo que tiene esta acción constitucional y la importancia en cuanto a su protección al medio ambiente sano, por las posibles contingencias que lo puedan afectar.

A su vez, el artículo cuarto contempla la procedencia de esta acción para protección de intereses colectivos, entre los cuales contempla en su numeral 1: “El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias”⁶².

Así pues, se puede indicar que los fundamentos normativos de la acción popular permiten su invocación, en caso de que se pretenda prevenir la trasgresión de este derecho de tercera generación.

Acción de grupo

Es una acción constitucional contemplada en el artículo 88 de la Constitución nacional, su reglamentación se realiza mediante la Ley 472 de 1998, al igual que la acción popular.

⁵⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-595/10, 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, cursivas en el original.

⁶⁰ Para profundizar en esta temática se recomienda leer las sentencias T-080 de 2015 y T-570 de 1992.

⁶¹ Congreso de la República de Colombia. Ley 472. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998, artículo 2°.

⁶² Ver la nota 61, artículo 4°.



Su origen se remonta al derecho anglosajón y aparecen por primera vez en el ordenamiento jurídico colombiano en el Estatuto del Consumidor de 1982⁶³. Su finalidad es netamente restaurar el daño generado a un grupo de personas a las cuales se les haya lesionado un derecho (o interés colectivo) de tercera generación.

El artículo tercero de la ley 472 indica que las acciones de grupo: “son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”⁶⁴, y bajo los parámetros del artículo cuatro, numeral primero de la misma normatividad, también procede cuando se afecte o trasgreda el derecho a un medio ambiente sano de un colectivo de personas que no pueden ser menos de veinticinco.

Control de convencionalidad

El control de convencionalidad es otra de las acciones que hacen parte de la justicia constitucional, ya que gracias a lo establecido en el artículo 93 del texto superior, se ha logrado conformar el denominado bloque de constitucionalidad. Este le da cabida en nuestro derecho interno a lo que se puede denominar como la justicia constitucional trasnacional.

Esta acción puede ser definida como un mecanismo judicial que garantiza la prevalencia de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, tanto a nivel internacional como a nivel interno de cada Estado⁶⁵.

Varias son las definiciones que la doctrina ha dado a este control. El doctor Néstor Sagüés lo define como “una herramienta sumamente eficaz para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos” descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos, así mismo es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un *ius commune* en la región⁶⁶.

Por su parte, la Dr. Roselia Bustillo define al control de convencionalidad como:

El control de convencionalidad es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que se funda la competencia contenciosa de la Corte IDH.⁶⁷

En tal sentido, el control de convencionalidad nace como un concepto acuñado por el presidente-juez Sergio García Ramírez, desempeñando sus atribuciones dentro de

⁶³ Ver la nota 14, p. 204.

⁶⁴ Ver la nota 61, artículo 3°.

⁶⁵ Ver la nota 5.

⁶⁶ Sagüés, Néstor. “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”. *Estudios Constitucionales*, 8, núm.1 (2010): 117-136.

⁶⁷ Bustillo, Roselia. “El control de convencionalidad: la idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral”. En *Líneas jurisprudenciales en materia electoral*, Roselia Bustillo Marín y Karolina Monika Gilas. (México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Tirant to Blanch, 2014), p. 13.



la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 2003. En ese año, se inicia con el concepto de control de convencionalidad en la sentencia caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, en el cual el presidente lo realiza en voto razonado de la sentencia que se nombra anteriormente; posterior a ello, en el 2004, en el caso Tibi vs. Ecuador, el Dr. Sergio García vuelve a efectuar un voto razonado en el que aborda la temática del control de convencionalidad, pero simplemente como un concepto.

El control de convencionalidad se implementa en el 2006 en el caso Almonacid Arellano vs. Chile, y de manera posterior en el caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú, iniciando de esta manera con el control de convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como el mecanismo encargado de hacer prevalecer la Convención Interamericana de Derechos Humanos dentro de todo su ámbito de competencia.

Las características del control de convencionalidad se pueden clasificar en su sistema de control, por el tipo de control y por la vía de control⁶⁸.

Por su sistema de control, este se puede clasificar en concentrado o difuso:

- a) Concentrado: el sistema concentrado nace en el caso Almonacid Arellano vs. Chile (2006), en donde se establece que el único tribunal competente para realizar un control de convencionalidad a un caso en particular, que se tramite ante Sistema Interamericano de Derechos Humanos, será la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ser el guardián máximo de la integridad y supremacía convencional.
- b) Difuso: el sistema difuso de convencionalidad surge en el caso Cabrera García y Montiel Flores, en el que la Corte establece que todos los jueces de un Estado que allá ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos deben velar por la supremacía de la misma, por lo tanto, se establece que todos los jueces y magistrados de las altas cortes internas deben ser jueces interamericanos⁶⁹. Además, en el desarrollo jurisprudencial del máximo tribunal del Sistema Interamericano, se establece que no solo los operadores de los Estados deben realizar un control difuso de convencionalidad, sino que, además, todas las autoridades administrativas del Estado parte de la Convención.

Por el tipo de control, puede ser abstracto o concreto:

- c) Abstracto: se establece un tipo abstracto de convencionalidad cuando el efecto que tiene esa sentencia es general para todos los Estados integrantes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por el efecto irradiador que emerge de todas y cada una de las senten-

.....
⁶⁸ Quiroga, Edgar. "Tipicidad constitucional y control de convencionalidad en Colombia a partir de 1991. Nociones elementales". En *Derecho procesal constitucional*. (Editado por Andrés Velandia Canosa, 75-92, Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica y Universidad La Gran Colombia).

⁶⁹ Sobre la idea de ser jueces interamericanos, ver el voto razonado del juez Mac-Gregor en el caso de Cabrera García y Montiel Flores del 26 de noviembre de 2010. Este caso también se desarrolla en el apartado de la descripción monográfica de los casos aplicables.



cias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en pleno uso de sus competencias contenciosas consagradas en el instrumento internacional anteriormente nombrado. Los efectos de este tipo de controles se podrían determinar como *erga omnes*.

d) Concreto: el ejercicio de la actividad jurisdiccional radica en la soberanía que tiene cada Estado de impartir justicia dentro de su territorio, por esa razón, los diferentes operadores judiciales tienen que tutelar de manera efectiva los mandatos constitucionales que de ella misma surgen; por ello, cuando el Estado amplía su ley fundamental, a través del bloque de constitucionalidad, surge la obligación para todos sus funcionarios investidos de jurisdicción de aplicar de manera directa los tratados y convenios internacionales ratificados por su Estado. Es así como, al realizarse un control de convencionalidad difuso, ese tipo de control solo vincula u obliga al Estado que lo ejerció y el tipo de control que de allí se puede decantar es concreto por referirse específicamente al caso en particular.

Por la vía de control, puede ser por acción, por excepción o de oficio.

e) Acción: cuando se hace la referencia al término acción, se debe pensar en el derecho que tiene todo ser humano por su simple condición como persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que ellos de manera efectiva tutelen el derecho que se considera vulnerado. La acción establece la obligación para un ordenamiento jurídico (nacional o internacional) de poner en marcha toda su actividad judicial para dirimir la *Litis* que surja en determinado momento. Entonces, la acción es un mecanismo por medio el cual se realiza una petición respetuosa a una autoridad judicial para que ejerza sus atribuciones constitucionales. En el Sistema Interamericano es claro que aquella petición solo puede ser sometida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de los Estados firmantes de la convención o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por ser los únicos legitimados por activa para someter el caso a estudio del tribunal transnacional.

f) Por vía de excepción: se plantea por regla general, en el sistema difuso de convencionalidad, cuando se propone como excepción dentro de un proceso de cualquier índole (laboral, civil, administrativo o penal)⁷⁰; es por ello que debe ser tramitado como un incidente de inconstitucionalidad, al considerarse vulnerador de Derechos Humanos o ir en contravía de los postulados constitucionales. Esta vía debe formularse por escrito y debe contener una parte motiva la cual se debe sustentar con elementos probatorios y fundamentos jurídicos.

g) Por vía de oficio: en *contrario sensu* a la vía de acción, la vía de oficio se activa sin solicitud de la parte interesada. El juez al realizar el estudio del caso concreto, puesto en su conocimiento, tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos de todas las personas y la integridad del ordenamiento constitucional por versar sobre una de las funciones

.....
70 Ver la nota 13.



principales que le son propias de la actividad que se le ha encomendado. El juez actúa de oficio sin que nadie se lo solicite al convertirse en un juez interamericano que debe procurar por la supremacía convencional.

De tal suerte, que el control de convencionalidad se debe aplicar sin restricción en los Estados que hayan ratificado la CADH y confieran competencia a la Corte IDH para que conozca de las posibles vulneraciones de Derechos Humanos y, en tal sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del protocolo de San Salvador, se puede configurar una responsabilidad internacional si los Estados no garantizan en debida forma el Derecho a un medio ambiente sano.

Por último, dentro del Sistema Interamericano se han tratado asuntos de derecho ambiental, entre los que se destacan: caso comunidad Yakye axa vs. Paraguay, Pueblo Saramaka vs. Surinam, caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, entre otros, en los que se han abordado temas referentes a la vulneración del medio ambiente sano de manera aislada, sin que las respectivas condenas se funden en la responsabilidad internacional del Estado por daños al medio ambiente. Esto se debe a que la Corte IDH ha protegido otros derechos como la propiedad colectiva y la vida con fundamento incluso del convenio 169 de la OIT, omitiendo realizar un verdadero llamado de atención a los Estados, por no proteger y garantizar lo contemplado en el artículo 11 del protocolo de San Salvador.

Conclusiones

Una vez absuelto el interrogante establecido en el presente trabajo, se debe indicar, en primer momento, que el medio ambiente actualmente no debe ser visto como un medio para la subsistencia del ser humano, sino como un fin en sí mismo, que requiere una protección especial, para así garantizar de manera efectiva la supervivencia del ser humano y de sus futuras generaciones.

Si bien es cierto que, el hombre tiene el derecho a evolucionar y los gobiernos deben propender por esa evolución, la búsqueda y ejecución de ese derecho debe llevarse a cabo en armonía con la naturaleza, mediante la adopción de mecanismos y procedimientos que tiendan a materializar el desarrollo sostenible. Al mismo tiempo, permitiendo satisfacer las necesidades básicas insatisfechas de los gobernados, pero garantizando a las nuevas generaciones un ambiente propio para vivir dignamente.

Por otra parte, el Sistema Nacional Ambiental en Colombia es actualmente poco garantista, ya que cuenta con procedimientos administrativos que están alejados de una verdadera protección ambiental. Razón por la cual, las autoridades ambientales en ejercicio del principio pro natura, pueden incluso acudir al ejercicio de un control de convencionalidad para inaplicar todas las normas que no acaten los parámetros internacionales establecidos.

Como se observa, en el derecho interno no existen normas acordes a un Estado Medioambiental de Derecho, por esta razón, la Corte Constitucional ha debido



sobreinterpretar la Constitución para que a partir de su argumentación y hermenéutica jurídica se extraigan subreglas que protejan a los nuevos sujetos de derechos, entre ellos, la naturaleza y los animales. En últimas, estos actores son parte del ambiente y con los que el ser humano convive en su cotidianidad.

En el ordenamiento jurídico, se han realizado importantes avances como, por ejemplo, permitir que la acción de tutela proceda para solicitar la protección efectiva del derecho a un medio ambiente sano, lo cual hace que los operadores de justicia cada día más sean verdaderos sujetos activos en las relaciones sociales, para materializar los principios insertados desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, se ha logrado romper el paradigma de que los derechos fundamentales son, única y exclusivamente, los establecidos del artículo 11 al artículo 41 del texto superior, lográndose así incorporar otros tantos, tan importantes como el medio ambiente sano y la salud. Lo anterior, gracias a la función desarrollada por la justicia constitucional liderada por la Corte Constitucional.

Finalmente, se debe hacer una fuerte crítica al modelo de justicia constitucional adoptado en Colombia a través de la Ley 270 de 1996. Este indica que, junto a la Corte Constitucional, los demás operadores de justicia fungen como jueces constitucionales cuando conocen de una acción de tutela; lo cual es errado, ya que Colombia reclama una verdadera justicia constitucional que se componga de verdaderos jueces constitucionales. Estos no van a existir si en el sistema jurídico colombiano no se opta por crear una justicia constitucional *especializada*, que se desarrolle mediante un Código Procesal Constitucional, que unifique criterios y procedimientos de todas y cada una de las acciones constitucionales que se han contemplado en el texto superior.

Referencias

- Bustillo Marín, Roselia. “El control de convencionalidad: la idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral”. En *Líneas jurisprudenciales en materia electoral*, Roselia Bustillo Marín y Karolina Monika Gilas, 209-280. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Tirant to Blanch, 2014.
- Calderón Villegas, Juan Jacobo. “Constitucionalización del derecho comercial desde la dogmática de los márgenes de acción”. *Precedente. Revista Jurídica*, (2004): 49-78. <https://doi.org/10.18046/prec.v0.1407>
- Camargo, Pedro Pablo. *Acciones constitucionales y contencioso administrativas*, 3.^a ed. Bogotá: Leyer, 2005.
- Congreso de la República de Colombia. *Ley 99. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 41.146, 22 de diciembre de 1993. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html



Congreso de la República de Colombia. *Ley 472. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 43.357, 6 de agosto de 1998. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0472_1998.html

Congreso de la República de Colombia. *Ley 685. Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 44.545, 8 de septiembre de 2001. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0685_2001.html

Constitución Política de Colombia. Título XIII, 32.^a ed. Bogotá: Editorial Legis, 2019.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406/92, 5 de junio de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-113/93, 25 de marzo 1993. M.P. Jorge Arango Mejía. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1993/C-113-93.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-595/10, 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2010/C-595-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622/16, 10 de noviembre de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones*. Sentencia del 24 de febrero de 2011. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Fernández, Vicente. "Desarrollo sustentable: ¿derecho humano exigible?". En *Derecho procesal constitucional. Garantía jurisdiccional del medio ambiente en el derecho comparado*, editado por Eduardo Velandía Canosa y Edgar Quiroga Natale, 345-364. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2016.

Fix-Zamudio, Héctor. "La protección procesal de las garantías individuales en América Latina". *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, (1967): 9-66.

Gil, Raymundo. *El nuevo derecho procesal constitucional*. Bogotá: VC Editores Ltda., 2011.

González, Juan. *Acuerdo de París sobre cambio climático e instrumentos conexos. ¿Pueden quitarnos la venda de los ojos?*, 1.^a ed. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2018.



Handl, Günter. *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992*. United Nations Audiovisual Library of International Law. https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche_s.pdf

López, Diego. *El derecho de los jueces*, 2.^a ed. Bogotá: Editorial Legis, 2006.

Nogueira, Humberto. *El derecho procesal constitucional a inicios del siglo XXI en América Latina*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 2010.

Olano, Hernán. "Tipología de nuestras sentencias constitucionales". *Vniversitas*, 53, núm. 108 (2004): 571-602. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14750>

Olano, Hernán. "El derecho procesal constitucional". *Vniversitas*, 54, núm. 109 (2005): 619-640. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14716>

Organización de Estados Americanos. *Protocolo adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador*. Artículo 11, 1988. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Organización de Naciones Unidas. *Declaración de Río sobre el Medio ambiente y desarrollo*, 1992. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Organización de Naciones Unidas. *Acuerdo de París*, 2015. https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco). *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas*. París: Unesco. 1994. https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/ecosistemas-y-conectividad/leg_texto_convenio_ramsar_tcm30-196467.pdf

Pollmann, Arnd, y Christoph Menke. *Filosofía de los Derechos Humanos*. Barcelona: Editorial Herder, 2010.

Pozzolo, Susanna. "Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional". *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 21-v2 (1998): 339-353. <https://doi.org/10.14198/DOXA1998.21.2.25>

Presidencia de la República de Colombia. *Decreto 2591. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*. Diario Oficial No. 40.165, 19 de noviembre de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html



- Quinche, Manuel. "El control de convencionalidad y el sistema colombiano". *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 12 (2009): 163-190. <https://corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>
- Quiroga Natale, Ernesto Andrés. "Tipicidad constitucional y control de convencionalidad en Colombia a partir de 1991. Nociones elementales". En *Derecho procesal constitucional*, editado por Andrés Velandia Canosa, 75-92. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica; Universidad La Gran Colombia, 2015.
- Quiroga, Edgar. "Derecho constitucional convencionalizado y justicia constitucional". En *Derecho procesal constitucional*, editado por Andrés Velandia Canosa, 35-46. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica; Universidad La Gran Colombia, 2015.
- Sagúes, Néstor Pedro. "Obligaciones internacionales y control de convencionalidad". *Estudios Constitucionales*, 8, núm. 1 (2010): 117-136. <http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/206>
- Soto Morales, Carlos Alfredo. "La constitucionalización del ordenamiento jurídico mexicano, a la luz de la teoría de Riccardo Guastini". *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 15 (2003): 193-209. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/32055/29048>
- Tobo Rodríguez, Javier. *La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia*, 3.^a ed. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2004.
- Vargas-Chaves, Iván. "Elementos doctrinales para el estudio de la argumentación como eje del control judicial". *Prolegómenos*, 16, núm. 32, (2013): 235-246. <https://www.redalyc.org/pdf/876/87629921015.pdf>
- Vargas-Chaves, Iván y Hugo Granja-Arce. *Principio de precaución*. Bogotá: Editorial Universidad La Gran Colombia, 2018.
- Velandia, Andrés. "Desafíos del derecho procesal constitucional". En *Derecho procesal constitucional. Memorias del Primer Congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional*, coordinado por Andrés Velandia. Bogotá: VC Editores Ltda. y Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, 2010.
- Velandia, Andrés. "Codificaciones procesales y el código procesal constitucional modelo". *Derecho procesal constitucional*, coordinado por Andrés Velandia Canosa, tomo II, vol. I, 37-78. Bogotá: VC Editores Ltda., 2011.
- Velandia, Andrés. "Modelo colombiano de justicia constitucional". En *Justicia constitucional comparada*, editado por Silvia Bagni, 247-284. México: Editorial Porrúa, 2014.

Velandia, Andrés. “Fundamentos constitucionales de la codificación procesal constitucional”. En *La constitucionalización del ordenamiento jurídico*, editado Eduardo Andrés Velandia y Luis Eduardo Trujillo, 201-226. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, Asociación Colombina de Derecho Procesal Constitucional, Universidad Francisco de Paula Santander, Asociación Colombiana de Justicia Constitucional, Asociación Mundial de Justicia Constitucional, VC Editores, 2019.

Waldron, Jeremy, y Juan González Bertomeu, eds. *Contra el gobierno de los jueces. Ventajas y desventajas de tomar decisiones por mayoría en el Congreso y en los tribunales*, 1.^a ed. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2018.



*Vicisitudes del derecho
ambiental en el Estado constitucional*
ha sido compuesto con caracteres

Lato y Bookman Old Style, e impreso
en papel Earth Pact y elaborado 100% con
fibra de caña de azúcar, libre de químicos y
blanqueadores, en los talleres de Ediciones
Carrera 7ª SAS, en marzo de 2023.

Con esta edición la Universidad La Gran
Colombia contribuye a la sostenibilidad del
medio ambiente al utilizar materiales
ecológicos producidos en
Colombia.



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia